RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL

FEBRERO 2020

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 7

II.-TRIBUNAL SUPREMO 8

ACCIDENTE DE TRABAJO 8
STS 23/01/2020 8
ADIF 9
STS 11/12/2019 9
STS 05/02/2020 11
ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 11
STS 15/01/2020 11
ASISTENCIA SANITARIA 11
STS 05/12/2019 11
CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES 12
STS 14/01/2020 12
STS 21/01/2020 12
CLASIFICACIÓN PROFESIONAL 13
STS 09/01/2020 13
STS 29/01/2020 14
STS 28/01/2020 15
STS 28/01/2020 15
COMITÉ DE EMPRESA 16
STS 30/01/2020 16
COMPLEMENTOS SALARIALES 16
STS 21/01/2020 16
CONFLICTO COLECTIVO 17
STS 19/12/2019 17
STS 28/01/2020 17
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA 18
STS 10/12/2019 18
STS 04/12/2019 19
STS 16/01/2020 19
STS 23/01/2020 20
STS 05/02/2020 20
STS 05/02/2020 21
STS 05/02/2020 21
STS 04/02/2020 21
STS 28/01/2020 22
CONTRATO DE TRABAJO 22
STS 04/02/2020 22
CONVENIO COLECTIVO 23
STS 09/01/2020 23
STS 28/01/2020 24
STS 28/01/2020 24
STS 28/01/2020 24
STS 23/01/2020 25
DEMANDA 26
STS 05/12/2019 26
STS 19/12/2019 26

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

DEPORTISTAS PROFESIONALES **27**
STS 23/01/2020 ..... *27*
DESEMPLEO **27**
STS 26/11/2019 ..... *27*
DESPIDO **28**
STS 18/12/2019 ..... *28*
STS 14/01/2020 ..... *29*
STS 13/01/2020 ..... *29*
STS 21/01/2020 ..... *30*
STS 29/01/2020 ..... *30*
DESPIDO COLECTIVO **30**
STS 14/01/2020 ..... *30*
STS 24/01/2020 ..... *31*
EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL **31**
STS 19/12/2019 ..... *31*
FOGASA **32**
STS 20/12/2019 ..... *32*
STS 16/01/2020 ..... *32*
STS 22/01/2020 ..... *33*
STS 09/01/2020 ..... *33*
STS 09/01/2020 ..... *34*
STS 23/01/2020 ..... *34*
STS 14/01/2020 ..... *35*
HUELGA **36**
STS 15/02/2020 ..... *36*
STS 16/01/2020 ..... *37*
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA **38**
STS 16/01/2020 ..... *38*
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS **38**
STS 04/02/2020 ..... *38*
JUBILACIÓN **39**
STS 13/02/2019 ..... *39*
JUBILACIÓN ANTICIPADA **39**
STS 06/02/2020 ..... *39*
JURISDICCIÓN **40**
STS 12/12/2019 ..... *40*
STS 19/12/2019 ..... *40*
LIBERTAD SINDICAL **40**
STS 11/12/2019 ..... *40*
STS 09/01/2020 ..... *41*
STS 14/01/2020 ..... *41*
STS 28/01/2020 ..... *42*
STS 28/01/2020 ..... *42*
LICENCIAS Y PERMISOS **42**
STS 20/12/2019 ..... *43*
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO **43**
STS 10/12/2019 ..... *43*
STS 21/11/2019 ..... *43*
STS 28/01/2020 ..... *44*
STS 14/01/2020 ..... *44*

NEGOCIACIÓN COLECTIVA **45**
STS 20/12/2019 ..... *45*
STS 20/12/2019 ..... *45*
ORFANDAD **46**
STS 23/01/2020 ..... *46*
PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **46**
STS 12/12/2019 ..... *47*
PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES **47**
STS 29/01/2020 ..... *47*
PROFESORES DE RELIGIÓN **48**
STS 12/12/2019 ..... *48*
RECARGO DE PRESTACIONES **49**
STS 12/12/2019 ..... *49*
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS **49**
STS 28/01/2020 ..... *49*
RENFE **49**
STS 11/12/2019 ..... *49*
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES **50**
STS 15/01/2020 ..... *51*
STS 15/01/2020 ..... *51*
STS 16/01/2020 ..... *51*
SENTENCIA **52**
STS 04/02/2020 ..... *52*
STS 21/01/2020 ..... *52*
SUCESIÓN DE EMPRESAS **52**
STS 12/12/2019 ..... *52*
ST 12/12/2019 ..... *54*
TIEMPO DE TRABAJO **54**
STS 08/01/2010 ..... *54*
TRABAJO DE COLABORACIÓN SOCIAL **55**
STS 31/01/2020 ..... *55*
VACACIONES **56**
STS 17/12/2019 ..... *56*

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA **57**
CIUDADANÍA DE LA UNIÓN **57**
STJUE 27/02/2020 ..... *57*
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD **58**
STJUE 27/02/2020 ..... *58*
SUCESIÓN DE EMPRESAS **58**
STJUE 27/02/2020 ..... *59*

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS **60**
DERECHO A UN PROCESO JUSTO **60**
STEDH 04/02/2020. Caso Alezandru Marian-Iancu c. Rumanía *60*
STEDH 18/02/2020. Caso Cernius y Rinkevicius c. Lituania *60*
DERECHO DE PROPIEDAD **60**
STEDH 11/02/2020, Caso Seiko c. Lituania *60*
DERECHO A LA VIDA PRIVADA **61**
STEDH 04/02/2020. Caso Kruglov y otros c. Rusia *61*
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN **62**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STEDH 04/02/2020. Caso Süleyman Çelebi y otros c. Turquía *62*
PROHIBICIÓN DE EXPULSIONES COLECTIVAS **63**
STED 13/02/2020. Caso N.D y NT c. España (Gran Sala) *63*

INDICE DE VOCES

A

ACCIDENTE DE TRABAJO 7
ADIF 8
ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 10
ASISTENCIA SANITARIA 10

C

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES 11
CIUDADANÍA DE LA UNIÓN 56
CLASIFICACIÓN PROFESIONAL 12
COMITÉ DE EMPRESA 15
COMPLEMENTOS SALARIALES 15
CONFLICTO COLECTIVO 16
CONTRATO DE TRABAJO 21
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA 17
CONVENIO COLECTIVO 22

D

DEMANDA 25
DEPORTISTAS PROFESIONALES 26
DERECHO A LA VIDA PRIVADA 60
DERECHO A UN PROCESO JUSTO 59
DERECHO DE PROPIEDAD 59
DESEMPLEO 26
DESPIDO 27
DESPIDO COLECTIVO 29
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD 57

E

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL 30

F

FOGASA 31

H

HUELGA 35

I

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA 37
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 37

J

JUBILACIÓN 38
JUBILACIÓN ANTICIPADA 38
JURISDICCIÓN 39

L

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN 61
LIBERTAD SINDICAL 39
LICENCIAS Y PERMISOS 41

M

MODIFICACIÓN SUTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO 42

N

NEGOCIACIÓN COLECTIVA 44

O

ORFANDAD 45

P

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 45
PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES 46
PROFESORES DE RELIGIÓN 47
PROHIBICIÓN DE EXPULSIONES COLECTIVAS 62

R

RECARGO DE PRESTACIONES 48
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS 48
RENFE 48
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES 49

S

SENTENCIA 51
SUCESIÓN DE EMPRESAS 51, 57

T

TIEMPO DE TRABAJO 53

TRABAJO DE COLABORACIÓN SOCIAL..... 54

V

VACACIONES 55

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

II.-TRIBUNAL SUPREMO

ACCIDENTE DE TRABAJO

STS 23/01/2020

Roj: **STS 425/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:425**
No de Recurso: **4322/2017**
No de Resolución: **59/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: Accidente de trabajo: existente. al inicio de la jornada (9.30 horas) manifiesta que va a llamar a su mujer para ir al médico; horas después, cuando está finalizando su tarea (21.00 horas), detiene unos minutos el autobús para tomar una medicación; al finalizar el trabajo (21.54 horas) acude a urgencias quejándose de opresión torácica mientras conducía. Se le diagnostica síndrome coronario agudo sin elevación del segmento ST e ingresa en cardiología.
Lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas que propician la baja médica surgen mientras se está trabajando: "al haber debutado esa sintomatología con entidad invalidante, que ha motivado la incapacidad temporal, en tiempo y lugar de trabajo, entraría en juego la presunción de laboralidad del Art. 156.3 LGSS"

Resume doctrina patologías cardiacas: concurre una cardiopatía isquémica desde solo tres meses y no cabe descartar que el trabajo haya tenido influencia decisiva en el episodio desencadenante de la IT.

Sobre estas cuestiones interesa recordar lo que hemos sostenido en múltiples ocasiones. La STS 363/2016 de 26 abril (rec. 2108/2014) resume esa doctrina:
a).- La presunción "iuris tantum" del art. 115.3 LGSS se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" (SSTS 22/12/10 -rcud 719/10 -; 14/03/12 -rcud 4360/10 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -).
b).- La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo (STS 14/03/12 -rcud 4360/10).

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

c).- La doctrina ha sido sintetizada con la "apodíctica conclusión" de que ha de calificarse como AT aquel en el que "de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (reproduciendo jurisprudencia previa a la unificación de doctrina, SSTS 09/05/06 -rcud 2932/04 -; 15/06/10 -rcud 2101/09 -; y 06/12/15 -rcud 2990/13 -).
d).- El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser "de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio" [STS 27/12/95 -rcud 1213/95 -]; aparte de que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardiaca", ya que "las lesiones cardiacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral" [STS 14/07/97 -rcud 892/96 -] (SSTS 27/02/08 -rcud 2716/06 -; y 20/10/09 -rcud 1810/08 -).
e).- Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/ trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal (reiterando constante doctrina anterior, SSTS 20/10/09 -rcud 1810/08 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -). Y
f).- Como hemos destacado recientemente, la presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo" (STS 03/12/14 - rcud 3264/13 -).
,

ADIF

STS 11/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4317/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4317**
No de Recurso: **2596/2017**
No de Resolución: **855/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Resumen: ADIF: el demandante, que pertenece al grupo de mandos intermedios y cuadros y que, voluntariamente, desde septiembre de 2011, accedió al cuadro técnico formador, no tiene derecho a percibir la gratificación docente en el periodo que reclama, de 18 de abril de 2012 al 18 de abril de 2013. El personal que presta tareas de formación y perciben esa gratificación, cuando se integran en el grupo de mando intermedio y cuadro ya se tiene en consideración esa percepción al fijar el componente fijo que es consolidable y por tanto no sufre merma alguna. Ahora bien, esa consideración es aplicable a situaciones transitorias, que no es el caso del demandante cuya retribución se rige por el sistema antes referido en el que existe un componente fijo y otro variable y, en su caso, el complemento de puesto de trabajo, resultando incompatible con esa retribución cualquier otra compensación salarial por lo que no puede percibir la gratificación docente que es un plus salarial no establecida para su grupo profesional.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 05/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 419/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:419**
Id Cendoj: **28079140012020100061**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid** Sección: **1**
Fecha: **05/02/2020** No de Recurso: **4099/2017**
No de Resolución: **101/2020**
Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: ADIF: posibilidad de indemnización por movilidad geográfica en los supuestos en que, como aquí sucede, la persona trabajadora es ubicada en localidad en la que ya tenía fijado su domicilio. En los casos en que se produce una movilidad forzosa no cabe distinguir los casos en que se dé la particular circunstancia de que el trabajador ya tuviera fijada su residencia en el lugar al que es destinad
El derecho de los trabajadores a ser indemnizados en caso de acoplamiento se establece en el art. 327 de la Normativa Laboral de la empresa, en el que se señala: "Cuando el acoplamiento se produzca en una residencia distante entre 10 y hasta 80 kilómetros respecto de la anterior. Ninguna de las cláusulas de la normativa en cuestión condiciona el derecho de los trabajadores a la indemnización a la concurrencia y/o acreditación de un daño real y efectivo.

ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

STS 15/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 376/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:376**
No de Recurso: **2845/2017**
No de Resolución: **26/2020**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**
Resumen: Artistas en espectáculos públicos: se plantea si la regulación de la relación laboral especial de artistas, en cuanto permite ampliamente la contratación temporal, excluye o no la aplicabilidad del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores en un supuesto de sucesivos contratos temporales suscritos entre las partes al amparo del Real Decreto 1435/1985.
El TS concluye que la regulación contenida en el artículo 15.5 ET, que constituye la forma de trasposición al ordenamiento interno de la Directiva 99/70, y que viene a establecer un criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indiciarias de abuso ni menos de fraude de ley, debe aplicarse a los contratos temporales de los artistas , ya que de otra manera se llegaría al resultado inadmisible de que el Estado español no habría dado cumplimiento a la Directiva en cuanto a estos trabajadores temporales.

ASISTENCIA SANITARIA

STS 05/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4316/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4316**

No de Recurso: **3395/2018**
No de Resolución: **838/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Asistencia sanitaria: para poder reclamar la Mutua Colaboradora, con cargo al Servicio de Salud, el importe de los gastos médicos sufragados en concepto de asistencia sanitaria no debe requerirse antes la declaración de contingencia del INSS.
Estamos, por tanto, en presencia de una intervención de la Mutua -asistencia sanitaria a beneficiario del sistema público de salud y asegurado a la misma- que, sin dudas, debió prestarse y en la que no era lógico, ni adecuado, exigir a la mencionada entidad que se abstuviera de prestar la asistencia requerida hasta que el INSS no hubiera certificado la contingencia. Visto el relato de hechos probados, era coherente que pudiera tratarse de una contingencia profesional y la entidad colaboradora, en ese margen, actuó otorgando y gestionando la asistencia solicitada. El hecho de que de las pruebas diagnósticas practicadas se infiriese el origen común de las contingencias (no consta que el origen fuera profesional) revela, sin duda, que los gastos de la inicial atención sanitaria prestada por la demandante, deban ser satisfechos por el SAS que es la entidad encargada de la prestación sanitaria en cuestión".
En definitiva, entendemos como correcta la doctrina de la sentencia recurrida que reconoce la obligación de reintegro que tiene el Servicio de Salud, respecto de la asistencia sanitaria prestada por enfermedad común, sin que para ello sea exigible que dicha Entidad Colaboradora deba acudir previamente al INSS para determinar la contingencia que ni tan siquiera ha sido cuestionada en su momento por el Servicio de Salud.
Rectifica doctrina recogida en la sentencia de 21 de marzo de 2018, rcud 1732/2016.

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

STS 14/01/2020

Roj: **STS 279/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:279**
No de Recurso: **2501/2017**
No de Resolución: **20/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: Cesión ilegal de trabajadores: existe acción para reclamar por cesión ilegal cuando en el momento de interponerse la demanda ya no existe esa situación, pero sí concurre cuando la persona demandante presentó la papeleta de conciliación reclamando por tal motivo. El momento decisivo es el de la presentación de la papeleta de conciliación o interposición de la reclamación previa, en cuanto actos preceptivos para la reclamación judicial
Reitera doctrina: SSTS 463/2017 de 31 de mayo (rec. 3599/2015), 1006/2017 de 14 de diciembre (rec. 312/2016), 226/2018 de 28 febrero (rec. 3885/2015) y 743/2018 de 11 julio (rec. 2559/2016).

STS 21/01/2020

ir al texto

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Roj: **STS 297/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:297**
No de Recurso: **159/2018**
No de Resolución: **45/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: Cesión Ilegal: se plantea si las empresas demandadas deben ver restringida la posibilidad de externalizar su actividad en los términos previstos por el convenio para el año 2004. En este sentido las partes acuerdan que las empresas que hayan venido utilizando cooperativas de trabajo asociado durante el año 2000, reducirán progresivamente el uso de las mismas, tomando como base el porcentaje de su utilización a 31 de diciembre de 2000, en determinadso porcentajes.
La norma en ningún caso podría amparar situaciones de cesión ilegal
1o) La cesión de trabajadores solo es posible a través de una empresa de trabajo temporal (art. 43.1 ET).
2o) Si una entidad no lucrativa pone a disposición de una empresa el trabajo de sus asociados estamos ante verdaderos trabajadores y cesión ilegal, pues de hecho actúa como una ETT (STJUE de 17 de noviembre de 2016, C-216/15, Ruhrlandklinik).
3o) Cuando una cooperativa de trabajo asociado se limita a suministrar mano de obra, sin actuar como verdadera empleadora de sus asociados, existe un verdadero contrato de trabajo entre la persona en cuestión y la empresa receptora de los servicios (STS 549/2018 de 18 mayo, rec. 3513/2016).
4o) Quienes pertenecen a la cooperativa de trabajo asociado son titulares de ciertos derechos paradigmáticamente laborales, como la libertad sindical (STS 347/2019 de 8 mayo, rec. 42/2018).

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

STS 09/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 193/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:193**
No de Recurso: **197/2018**
No de Resolución: **11/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Resumen: Clasificación profesional: (TRAGSATEC) derecho de la parte social de la comisión de reclasificación de analizar y debatir sobre cada una de las solicitudes de reclasificación presentadas por los trabajadores con su documentación anexa (si la hubiere) con independencia de que tengan informe favorable o no de su responsable o superior con el fin de conseguir determinar aquellos casos en los que el trabajador realiza funciones de categoría superior, a pesar de que el responsable lo niegue, si se puede demostrar con la documentación aportada. Se reconoce el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a que la empresa solicite al Ministerio de Hacienda en el informe descrito en el art. 23 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, la ampliación de la masa salarial en el momento que se determine la reclasificación de un trabajador a una categoría superior. Se reconoce el derecho de los trabajadores que, en aquellos casos en los que proceda la reclasificación de un trabajador, por acuerdo de la mencionada Comisión, se le reconozca la nueva categoría a nivel económico y administrativo, si el informe del Ministerio de Hacienda es favorable, y en consecuencia se condena a la empresa demandada a abonar a los trabajadores las cantidades pendientes de abono no prescritas ,desde que los trabajadores reclasificados solicitaron la superior categoría y a estar y pasar por estas declaraciones.

STS 29/01/2020

ir al texto
Roj: STS 327/2020 - ECLI: ES:TS:2020:327
No de Recurso: 3598/2017
No de Resolución: 83/2020
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Clasificación profesional: para el ejercicio de la actividad de redactor en la televisión pública de Galicia, la exigencia de este ente público de que el trabajador cuente con una titulación específica no ha de entenderse como la exigencia de una titulación académica requerida por norma de origen estatal y preceptiva.
La exigencia de titulación superior para el desempeño de la categoría profesional de productor en RTVG no tiene su origen en una norma con rango de ley, y ni siquiera en una disposición convencional colectiva, sino en la voluntad unilateral de la empresa, explicitada en las convocatorias para la provisión de plazas fijas, de constreñir el acceso a la referida categoría - que no la realización de las funciones propias de la misma - a quienes ostenten una concreta titulación, exigencia que no puede excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.4 ET que positiviza el principio de adecuación entre la función desempeñada y las retribuciones que corresponden a tales trabajos, así como en el propio art. 44.1.5 del convenio colectivo de empresa a tenor del cual el trabajador tiene derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realiza, sin establecer salvedad alguna en razón del nivel educativo"
Reitera doctrina STS 17/07/2018, Rec 2672/2017

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 329/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:329**
No de Recurso: **2851/2017**
No de Resolución: **72/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Clasificación profesional: Hospital General Universitario Gregorio Marañón. Trabajadoras que reciben sentencia estimatoria declarando la realización de funciones de superior categoría. Reclaman por períodos posteriores, alegando la empresa que ordenó el cese de la realización de dichas funciones superiores. Se estima la pretensión de las trabajadoras porque la orden se vacía de contenido cuando no va acompañada de mecanismos que alteren la continuidad en el ejercicio de funciones de superior categoría, pues no sólo no se supervisa el acatamiento material de la orden [lo que resulta indiciario], sino que -ello es decisivo- no se provee de personal de superior categoría que realice esos cometidos superiores que resultan imprescindibles en el marco de la Administración pública".
Reitera doctrina: STS/4a de 9 mayo 2018 -rcud. 2841/2016-,

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 321/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:321**
No de Recurso: **3962/2016**
No de Resolución: **60/2020**
Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**
Resumen: Clasificación profesional: Hospital General Universitario Gregorio Marañón. Trabajadoras que reciben sentencia estimatoria declarando la realización de funciones de superior categoría. Reclaman por períodos posteriores, alegando la empresa que ordenó el cese de la realización de dichas funciones superiores. Se estima la pretensión de las trabajadoras porque la orden se vacía de contenido cuando no va acompañada de mecanismos que alteren la continuidad en el ejercicio de funciones de superior categoría, pues no sólo no se supervisa el acatamiento material de la orden [lo que resulta indiciario], sino que -ello es decisivo- no se provee de personal de superior categoría que realice esos cometidos superiores que resultan imprescindibles en el marco de la Administración pública".
Reitera doctrina: STS/4a de 9 mayo 2018 -rcud. 2841/2016-,

COMITÉ DE EMPRESA

STS 30/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 426/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:426**
No de Recurso: **202/2017**
No de Resolución: **88/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Comité de Empresa: se discuté el mecanismo de transmisión de la información recibida por el comité de empresa a cada uno de sus miembros. mecanismo de funcionamiento interno del comité de empresa. Es decir, lo que se suscita es cómo se organizan los miembros del comité para hacer factible el acceso a la información, una vez es facilitada por la empresa. Es lógico pensar que sean determinados miembros del comité de empresa, singularmente el secretario del mismo, los encargados de recibir y custodiar la documentación y la citada información. A partir de ahí los restantes miembros del comité -como el demandante- deberán poder acceder a esa información en el modo en que el propio comité haya decidido organizarse a tal fin.
Llegados a este punto constatamos que en el presente tal acceso no ha sido denegado (hechos probados cuarto y quinto). Por el contrario, la disputa se centra en las discrepancias sobre las fechas y horarios fijados para ello, lo cual carece de toda consistencia jurídica y pone de relieve una exacerbada conflictividad en el seno del comité que es la verdadera causa de su eventual mal funcionamiento. Así pudo constatarlo ya esta Sala IV del Tribunal Supremo en las STS/4a de 5 noviembre 2010 (rec. 6/2019), 22 de diciembre de 2016 (rec. 201/2015) y 23 abril 2019 (rec. 21/2018), a propósito del mismo comité de empresa.
No toda diferencia puede tener sustantividad para afirmar una vulneración de derechos. Lo que aquí se observa es la incapacidad de las partes para solventar discrepancias de índole menor. Se trata de pequeñas reglas de actuación que deben ser objeto del pacto entre los miembros del comité y no puede pretenderse que sean los tribunales los que fijen esas pautas internas de conducta.
En suma, no se aprecia aquí la infracción normativa invocada por los recurrentes.

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 21/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 190/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:190**
No de Recurso: **158/2018**
No de Resolución: **44/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen: complementos salariales incentivos. Personal procedente de los antiguos Consorcios de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT) de la provincia de Jaén, que se incorporó al SAE en ampliación a la ejecución de la sentencia de esta Sala que declaró la nulidad de los despidos de todo el mencionado personal, como consecuencia de la disolución de aquellos consorcios.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Derecho a los incentivos pues el SAE se subrogó completamente en la posición contractual de cada Consorcio UTEDLT, lo que implica que asumió sus obligaciones, incluidas las previstas en el Convenio Colectivo, cuya vigencia no ha sido puesta en duda
El incentivo se ha abonado sin atender a la consecución de objetivos durante los años 2009 y 2010, dado que en dichos años no se estableció Contrato Programa".

CONFLICTO COLECTIVO

STS 19/12/2019

Roj: **STS 4325/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4325**
No de Recurso: **170/2018** No de Resolución: **885/2019**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Conflicto colectivo: derecho de los trabajadores, afectados por el conflicto, a que se elimine el término "associate", anudado a las categorías (puestos) del personal de ventas o comercial de la empresa TNT, que así lo reflejen, así como al encuadramiento de todo el personal de ventas (comercial) de TNT en la categoría correspondiente con el Anexo a la modificación sustancial de condiciones de trabajo acordada en fecha 4-05-2017, Funciones y plan de compensación para el FY18 (recogidas en el ordinal quinto de la demanda) e I Informe ITASU, (previa eliminación del término "associate" en todos los puestos) abonándole las diferencias salariales producidas por retribución variable o plan de Incentivos, desde el 01-06-2017, más el 10% por mora, por lo que condenamos a TNT Express Worldwide Spain, SL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 408/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:408**
No de Recurso: **215/2018**
No de Resolución: **64/2020**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Conflicto colectivo: es adecuado el procedimiento de conflicto colectivo para declarar parcialmente nula la convocatoria de movilidad PO.-01/2018 de 26 de marzo, al ser nula la limitación, que opera frente a los trabajadores con especialidad de máquinas-herramientas, de no indicar la dependencia o centro de trabajo con su orden de preferencia en el ámbito de Madrid- puede articularse por la vía del proceso de conflicto colectivo al afectar a una convocatoria de provisión interna de plazas, y tener una dimensión colectiva tutelable por este proceso especial por alcanzar a todos los trabajadores llamados y posibles participantes en ella, siendo indeterminado el número de los afectados por ser voluntaria la participación en el concurso.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Reitera doctrina, en el sentido de : 1) que la impugnación de las convocatorias de plazas vacantes en RENFE "se dirimen en conflicto colectivo si se plantean antes de que el interés general del grupo genérico aparezca individualizado por una relación de participantes o adjudicatarios" (STS 17-6-2004, rco. 149/2003, entre otras muchas), 2) que la valoración del dato anterior ha de hacerse "en el momento de interponer la demanda" (ibídem), y 3) que la naturaleza del acuerdo de convocatoria "es con toda evidencia la de una decisión o práctica de empresa relativa a la administración o gestión ordinaria de personal y no la de una regulación general de condiciones de empleo y trabajo ... que es lo propio y específico de los acuerdos o convenios colectivos" (STS 9-7-2002, STS 5-11- 2008 , citada). Y su precedente, la STS de 25 de mayo de 2006, rec. 86/2005

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 10/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4329/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4329**
No de Recurso: **2450/2017**
No de Resolución: **851/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Contratos de duración determinada: el trabajador interino por vacante puede permutar su puesto de trabajo con otro trabajador en similar situación de contratación.
Pues bien, el TC (STC 147/1017) considera que esas razones no se justifica el trato desigual diciendo que:
1o el mero hecho de que un trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar una diferencia de trato.
Esto es, la permuta afecta a dos trabajadoras que mantienen con la empleadora una relación contractual de similar naturaleza -interinidad por vacante-, con la misma categoría profesional, de forma que sus vínculos jurídicos no se hubieran visto modificados en su naturaleza, que es lo que, en definitiva, determina la que denomina, al igual que hace la sentencia aquí recurrida, la "intercambiabilidad" de los puestos de trabajo.

STS 04/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4324/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4324**
No de Recurso: **1266/2018**
No de Resolución: **831/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: **Contratos de duración determinada:** contrato de interinidad por cobertura de vacante: no procede indemnización ante la válida extinción.
Reitera doctrina: STJUE 5 de junio de 2018 (asuntos Montero Mateos -C-677/16 y Grupo Norte Facility -C 574/16) acogida en la STS de 13 de marzo de 2019 (R C U D 3970/2016

STS 16/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 208/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:208**
No de Recurso: **2122/2018**
No de Resolución: **38/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Contratos de duración determinada: suscripción de un único contrato, celebrado con anterioridad a la modificación legal, resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto con anterioridad a la misma. Se incardinó en la prestación de servicios adjudicados a la empresa RANDSTAD PROYECT SERVICES, S.L. por la Corporación RTVE, S.A. sobre Externalización del Servicio de Medios Materiales y Almacenes. El contrato suscrito entre dichas mercantiles fue objeto de las ampliaciones y prórroga que relatan los incombatidos HP 2o y 3o de la sentencia recurrida, mientras que el pactado con el actor consistió en la instalación y movimiento de mobiliario en las diferentes salas de la corporación y el traslado de paquetería en general.
Tal y como recoge la resolución impugnada, esta última actividad se evidencia claramente indeterminada además de permanente o estructural, y habitual en la empresa, no resultando acreditado que dicha contratación respondiese a una situación meramente coyuntural.
Concretamente el arco temporal en el que se lleva a cabo en el caso enjuiciado supera con creces el lapso que luego contemplaría la modificación normativa: abarca desde mayo de 2008 a noviembre de 2015, estando adscrito el demandante a las funciones ya descritas, a pesar de las ampliaciones y prórroga del contrato temporal suscrito entre aquellas entidades -que igualmente desdibujaba la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación-, haciendo inidónea la contratación temporal utilizada para dar cobertura a la prestación de servicios del trabajador, y provocando en definitiva que la relación laboral se transformase al variar su base esencial, mutando la naturaleza temporal en indefinida,

Reitera doctrina: STS IV de 5.03.2019 (rcud 1128/2017) que reitera la doctrina del Pleno (SSTS19.07.18).
.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 23/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 328/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:328**
No de Recurso: **3279/2017**
No de Resolución: **58/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Contratos de duración determinada: en un supuesto de un único contrato de interinidad por vacante se trata de determinar si la contratación de otro médico, con la titulación de especialista y de forma temporal, constituye una cobertura reglamentaria de la plaza y, en definitiva, causa válida de extinción. Resulta difícil admitir que la cobertura por esta vía pueda ser considerada como la causa válida de finalización del contrato de interinidad por vacante puesto que lo que evidencia el nuevo contrato es que dicha situación de vacancia persiste

STS 05/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 405/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:405**
No de Recurso: **3377/2018**
No de Resolución: **108/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen: Contratos de duración determinada: indemnización a la finalización del contrato de obra y servicio. En primer lugar debe señalarse que la doctrina del TJUE, sentada en su sentencia de 16 de septiembre de 2016, ha sido rectificada y matizada por sus recientes sentencias de 5 de junio de 2018 (caso Montero Mateos) y 21 de noviembre de 2018 (C/619/2017) que son de aplicación a los contratos temporales de **interinidad por vacante y por sustitución, señalando la nueva doctrina que en esos casos no existe derecho a indemnizació**n cuando llegan a término, como con más detalle argumenta nuestra sentencia reciente de 13 de marzo de 2019 (R. 3970/2016).

Ahora bien, **distinta solución ha de darse a los contratos para obra o servicio determinados para los que existe previsión legal expresa en el artículo 49-1-c) del ET que establece una indemnización de 12 días de salario por añ**o de servicio para los supuestos de extinción de estos contratos, como con reiteración ha señalado esta Sala, que es la que corresponde percibir a la demandante y consta le abonó la recurrente.

STS 05/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 406/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:406**
No de Recurso: **2246/2018**
No de Resolución: **106/2020**
Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**
Resumen: Contratos de duracion determinada: interinidad por vacante. Se desestima la pretensión declarativa del carácter indefinido no fijo del contrato por el solo transcurso del plazo de 3 años del art.70 EBEP. Reitera doctrina. STS 20/11/2019, Rec 2732/2018

STS 05/02/2020

Roj: **STS 407/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:407**
No de Recurso: **3314/2018**
No de Resolución: **107/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Contratos de duración determinada. Contrato de relevo: importe de la indemnización que corresponde al trabajador relevista que ve válidamente extinguido su contrato de trabajo -contrato a tiempo parcial para cubrir la parte de jornada que no realiza el trabajador jubilado parcial- al acceder a la jubilación total el trabajador relevado, es la fijada en el artículo 49.1 c) ET, de 12 días de salario por año de servicio y no o la de veinte días de salario por año trabajado, que se aplica a los despidos por causa objetiva.
Se aplica la doctrina del TJUE, STJUE 5 de junio de 2018, C- 574/16, asunto Grupo Norte Facility ,

STS 04/02/2020

Roj: **STS 423/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:423**
No de Recurso: **3504/2017**
No de Resolución: **98/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: Contratos de duración determinada: despido el cese de un trabajador indefinido no fijo por resultar cubierta su plaza tras un proceso de Promoción Profesional Específica; la singularidad del caso deriva de que quien obtiene la plaza accede de inmediato a la situación de excedencia y no llega a desempeñarla materialmente. Es correcta la extinción del contrato indefinido no fijo
Reitera doctrina: SSTS 487/2019 de 25 junio (rec. 1349/2015), 643 y 644/2019 de 19 (2) septiembre (rec. 217/2018 y 94/2018), o 3/2020 de 8 enero (rec. 3694/2017).

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 490/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:490**
No de Recurso: **96/2019**
No de Resolución: **69/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: Contratos de duración determinada: nulidad de parte del art.30 del VI Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Generalitat de Cataluña (código de convenio no 7900692, DOGC no 4640, de 24 mayo 2006), suscrito por la referida Administración Autonómica con las organizaciones sindicales Comisiones Obreras de Cataluña (CCOO) e Instersindical Alternativa de Cataluña (IAC), en tanto que excluye del cómputo de servicios prestados al personal temporal con extinciones contractuales superiores a 20 días, en un iniciso del art.30 que dice. " *Se reconoce el tiempo de servicios prestados como laboral en la Administración de la Generalidad de Cataluña, siempre y cuando exista continuidad de la relación contractual. A tales efectos, se entiende como relación continuada las extinciones contractuales inferiores a 20 días si el trabajador/ra es nuevamente contratado para efectuar las mismas funciones en la misma categoría profesional o equivalente. ".*

El hecho de que se excluyan del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir el derecho a un trienio los períodos trabajados tiempo atrás y separados del contrato vigente por más de veinte días también parece que constituye un trato peyorativo para las personas con contratos temporales.
Si cesar en la prestación de servicios durante más de veinte días implica reiniciar el cómputo de la antigüedad, así habría de suceder en todo caso y no solo en los de extinción contractual; es decir, en las suspensiones o interrupciones concurre la misma razón o situación y, sin embargo, el convenio no contempla esas cesuras en la actividad laboral con el mencionado efecto.
Ello confirma nuestra apreciación sobre que la regla en cuestión está pensada para evitar acumulaciones de antigüedad en favor de quienes laboran bajo contratos de duración temporal, convirtiéndose así ese dato en el generador de un trato desfavorable y desprovisto de justificación objetiva, proporcional y razonable.
Una persona con contrato indefinido que haya tenido paréntesis de duración similar a los de quien ha trabajado al amparo de contrataciones temporales va a quedar al margen de la restricción que la demanda de impugnación denuncia.

CONTRATO DE TRABAJO

STS 04/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 434/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:434**
No de Recurso: **3008/2017**
No de Resolución: **96/2020**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Contrato de Trabajo: Existencia de relación laboral: concurrencia de las notas de dependencia y ajenidad.
1) El actor, que figura dado de alta en el Impuesto General Indirecto Canario y en el RETA, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa recurrente Zardoya Otis, SA, dedicada a la instalación y mantenimiento de ascensores, desde el 4 de diciembre de 2006. 2) En dicha fecha, la empresa demandada y el actor suscribieron contrato marco de colaboración para la ejecución de obras, para la actividad específica de montaje y reparación de aparatos elevadores. 3) Desde entonces el demandante ha prestado sus servicios exclusivamente a Zardoya OTIS SA de forma habitual, personal y directa realizando el mismo trabajo que un montador -Técnico especialista- laboral de la empresa. 4) Para cada encargo el demandante firmaba un Anexo en el que figuraba el precio y el plazo de ejecución fijados por Zardoya OTIS SA. 5) Al término de cada encargo Zardoya OTIS SA, a través de un supervisor, controlaba el resultado y solo una vez dada la conformidad se procedía a la facturación. 6) Para ejecutar la obra contratada Zardoya OTIS SA, entregaba al actor los elementos a instalar y las herramientas específicas para la instalación del modelo concreto, así como las instrucciones de montaje. 7) Las pequeñas herramientas y el equipo de protección eran propiedad del actor. 8) El actor utilizaba el vehículo de su esposa y teléfono móvil. 9) Durante la ejecución de la instalación y montaje, personal de la demandada efectuaba visitas de control y supervisión para comprobar el adecuado cumplimiento de las medidas de seguridad y la correcta ejecución técnica de la instalación. 10) Una vez concluida la instalación y montaje del ascensor, un supervisor de la demandada efectuaba las comprobaciones y pruebas de funcionamiento para verificar su correcta ejecución, requiriendo, en su caso, al actor, para que subsanara los defectos que pudiera haber apreciado.

CONVENIO COLECTIVO

STS 09/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 188/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:188**
No de Recurso: **113/2018**
No de Resolución: **10/2020**
Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**
Resumen: Convenio colectivo: licitud de la exclusión de los jefes de equipo del ámbito personal del VII Convenio Colectivo de Iberdrola Grupo. Negociación existente sobre dicha exclusión, por lo que no hubo vulneración de la libertad sindical.
Sí que se negoció la exclusión de este colectivo, propuesta por la empresa desde el primer día, explicando sus razones, centradas en su integración en el equipo de dirección, que estaba excluido del ámbito de aplicación de esta norma colectiva, por lo que procede rechazar la alegación de la parte recurrente relativa a que no hubo negociación con los representantes de los trabajadores. En consecuencia, la sentencia de instancia no ha vulnerado la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva, al haber negociado con los sindicatos la inaplicación del convenio colectivo a los jefes de equipo.

STS 28/01/2020

Roj: **STS 342/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:342**
No de Recurso: **407/2018**
No de Resolución: **75/2020**
Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**
Resumen: Convenio colectivo: convenio aplicable. Los trabajadores, contratados mediante contratos eventuales por circunstancias para la producción por un Ayuntamiento sin convenio colectivo propio, con base a lo dispuesto en el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Programa de Empleo@Joven y la "Iniciativa@emprende+", tienen derecho a que se les retribuya con arreglo al convenio sectorial correspondiente. Dada la ausencia de convenio por parte del Ayuntamiento, hay que estar a lo establecido en el contrato de trabajo, no siendo de aplicación el Convenio de Construcción, ni el de la Ia Siderometalúrgica, ni el de la Madera.

Reitera doctrina: (Pleno) de fecha 6 de mayo de 2019, recursos 4452/2017, 406/2018, 409/2018 y 608/2018,

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 294/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:294**
Id Cendoj: **28079140012020100030**
No de Recurso: **1294/2018**
No de Resolución: **66/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Convenio colectivo: se discute el convenio colectivo aplicable a la reclamación de cantidad articulada por la actora y si la pérdida de vigencia de un convenio determina o no la del convenio colectivo superior, estando en liza el Convenio colectivo provincial de Bizkaia de Oficinas y Despachos y el Convenio Colectivo Estatal de empresas de consultoría. Existiendo aquel convenio de ámbito superior (Convenio Estatal de empresas de consultoría), el mismo resulta de aplicación, de manera que las condiciones laborales de un Convenio Colectivo fenecido, cuando ha transcurrido un año desde la terminación y no se ha acordado un nuevo convenio, no continúan rigiendo las relaciones laborales de los incluidos en su ámbito de aplicación, -

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 339/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:339**
No de Recurso: **606/2018**

No de Resolución: **76/2020**
Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**
Resumen: Convenio Colectivo: no se debe aplicar el convenio sectorial de la construcción a un trabajador de un ayuntamiento que carece de convenio colectivo propio, cuyo contrato se suscribió en el marco de un programa de empleo de una Comunidad Autónoma y que realiza labores de construcción.
Una Administración Pública que no tiene convenio colectivo u otro específicamente aplicable no puede quedar afectada por lo dispuesto en un convenio sectorial del que no ha formado parte ni está representada por las asociaciones empresariales firmantes del mismo. Las Administraciones Públicas no pueden estar sujetas a normas convenidas por organizaciones patronales necesariamente guiadas por intereses particulares o sectoriales que muy difícilmente podrán coincidir con aquellos intereses públicos y generales que, como ocurre en este caso concreto, los Ayuntamientos están llamados a desempeñar, y por ello entendemos que las asociaciones empresariales carecen de la representatividad necesaria para extender los efectos de una negociación colectiva a tales entidades", desarrollando los argumentos siguientes: "en primer lugar, porque (dicha doctrina) resulta la adecuada en función de las previsiones del ET sobre el ámbito de aplicación de los convenios. En segundo lugar, porque permite unificar la posición de la Sala respecto de la aplicabilidad de los convenios sectoriales en el ámbito de las administraciones públicas en el sentido de rechazar tal aplicación cuando en el convenio sectorial no ha tenido participación el ente público afectado. Y, finalmente, porque las administraciones públicas no concurren en el mercado en el espacio sectorial en el que lo hacen las empresas afectadas por el convenio colectivo, sino que, generalmente, realizan actividades de naturaleza similar, normalmente de carácter instrumental, al servicio del interés público".
Reitera doctrina: SSTS a 6 de mayo de 2019, recursos 4452/2017, 406/2018, 409/2018 y 608/2018

STS 23/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 301/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:301**
No de Recurso: **157/2018**
No de Resolución: **52/2020**
Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**
Resumen: Convenio colectivo: legitimación para impugnar el convenio por lesividad. Ayuntamiento, que constituye una sociedad mercantil local para la ejecución de servicios de su competencia, lo que le obliga legalmente a suscribir íntegramente su capital social y asumir todos sus costes en los Presupuestos Municipales, lo que supone que no pueda cumplir con los objetivos de estabilidad prespuestaria.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

El Ayuntamiento de Motril ostenta legitimación activa para impugnar el Convenio Colectivo por lesividad. - La Sala Cuarta en STS 21-10-2010, R. 59/2009, ha venido manteniendo que la legitimación activa para impugnar el convenio colectivo por lesividad ha de ponerse en relación con el objeto del procedimiento, concluyendo que, si la parte demandante no está incluida en el ámbito funcional del convenio, pese a lo cual es quien abona las retribuciones pactadas en el convenio por imperativo legal, no cabría negar en abstracto <<...a la Administración -pagadora- legitimación para accionar frente a pactos salariales suscritos por los negociadores del Convenio>>.

DEMANDA

STS 05/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4320/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4320**
No de Recurso: **1849/2017**
No de Resolución: **845/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Demanda: variación sustancial: en el proceso por despido, la alegación en el acto de juicio de que se declare la improcedencia del despido por falta de tramitación del expediente contradictorio constituye una modificación sustancial de la demanda, que impide ser analizado por el juzgador de instancia.
El hecho de que el Convenio Colectivo imponga la tramitación de un expediente contradictorio no implica que la parte actora pueda alegar en el acto de juicio el incumplimiento de aquella regla convencional ya que, a diferencia de lo que se establece para los representantes legales de los trabajadores, la empresa no está obligada legalmente a aportar el expediente contradictorio al proceso (art. 106.2 LRJS) y por ello, esa alegación novedosa le ocasiona indefensión.

STS 19/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4337/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4337**
No de Recurso: **28/2018**
No de Resolución: **884/2019 n**
Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**
Resumen: Demanda: modificación sustancial. Existencia. En el acto del juicio se produjo una modificación sustancial de la demanda contraria a lo dispuesto en los artículos 80-1-c) y 85-1 de la LRJS que dejó indefensa a la parte demandada.

La modificación fue sustancial porque vino a alterar los términos del debate previo, tanto durante el periodo de consultas del artículo 41-4 del ET, como el planteado en la demanda porque nunca se suscitó si las medidas a adoptar, la minoración y supresión de complementos retributivos, afectaban a retribuciones convencionales o no, sin que se cuestionara tampoco el procedimiento a seguir. Esta alegación sorpresiva dejó indefensa a la empresa para subsanar los defectos de tramitación previos y para preparar la prueba que evidenciara que se suprimían complementos ajenos al convenio. Aún hoy, queda la duda sobre si se suprimieron o no conceptos retributivos del convenio colectivo, cual evidencia que la recurrente no los señale concretamente, así como el ordinal séptimo de los hechos probados, donde consta un acta de conclusiones en el que las centrales sindicales hacen constar esa duda, aparte que la demandada hace constar que el error consistente en suprimir algún complemento retributivo del convenio será subsanado.

DEPORTISTAS PROFESIONALES

STS 23/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 344/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:344**
No de Recurso: **2205/2017**
No de Resolución: **54/2020**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**
Resumen: Deportistas profesionales: un deportista profesional, en este caso un jugador de fútbol de un equipo de primera división, tiene derecho a la finalización de su contrato a la indemnización prevista en el apartado c) del artículo 49.1 ET para la extinción de contratos temporales de trabajo por llegada de su término final.
La extinción del contrato por finalización de su término pactado da lugar a la percepción de la indemnización prevista en el art. 49.1 c) ET, de aplicación supletoria a todas la relaciones reguladas por el RD 1006/1985, lo que contribuye a minorar las diferencias entre relaciones especiales y comunes, en particular, evitando injustificadas discriminaciones entre trabajadores temporales de tipo común y trabajadores temporales de tipo especial, siendo irrelevante el nivel retributivo del deportista, pues dicho precepto se aplica siempre que ha habido una contratación temporal que llega a su término, con independencia de cuál sea el salario de la persona afectada o su posición respecto del importe previsto por el convenio colectivo, así como el hecho de que se incorpore de forma inmediata a otra entidad deportiva. En nuestro asunto, el contrato se extinguió por llegada de su término final y sin que concurriera ninguna circunstancia que hiciese inaplicable la previsión indemnizatoria contenida en el artículo 49.1.c) ET, lo que conlleva la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

DESEMPLEO

STS 26/11/2019

ir al texto
Roj: **STS 4336/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4336**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

No de Recurso: **2563/2017**
No de Resolución: **804/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Desempleo: quienes, tras prestar servicios al amparo del RD 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, tienen derecho a percibir la prestación por desempleo al extinguirse el contrato por llegada del término.
Reitera doctrina: STS 24 de marzo de 2017, rcud 85/2016, 12 de junio de 2018, rcud 3458/2016 y 13 de diciembre de 2018, rcud 3834/2017.
.

DESPIDO

STS 18/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4313/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4313**
No de Recurso: **2266/2018**
No de Resolución: **879/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Modificación sustancial de demanda: falta de contradicción. Inadecuación de procedimiento: el proceso ordinario no es vía adecuada para reclamar conceptos que afecten a la extinción del contrato de trabajo y sobre los que existan discrepancias que afecten a la propia existencia de derechos que puedan derivarse de aquella medida extintiva, como es la correspondiente indemnización por fin del contrato o elementos esenciales sobre los que la misma debe obtenerse, en cuyo caso debe acudirse al proceso de despido, en el que rigen plazos y reglas especiales a los que las partes deben someterse.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 14/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 233/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:233**
No de Recurso: **1729/2017**
No de Resolución: **14/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen: Despido: Plazo para ejecutar los despidos individuales derivados de un despido colectivo cuando el mismo se ha impugnado: la empresa actuó conforme a derecho, pues, como se constata acreditado, tras la declaración de nulidad de su decisión, dejó de extinguir contratos dejando en suspenso la ejecución de la decisión hasta que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la calificación del despido, lo que se efectuó por sentencia de esta Sala IV/TS de 20 de octubre de 2015 (rco. 172/2014), declarando ajustada a derecho la decisión empresarial; y es a partir de este momento cuando pudo ejecutar los despidos. Y ello, aunque hubiera transcurrido el plazo que la propia empresa estableció para su ejecución, pues la decisión de la empresa de extinguir los contratos de trabajo en un plazo que se extendería hasta el 31/12/2014, no se pudo ni se podía materializar dentro de dicho plazo.

STS 13/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 285/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:285**
No de Recurso: **1301/2017**
No de Resolución: **12/2020**
Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**
Resumen: Despido: indemnización: contrato de fomento de empleo. La aplicación al caso de la disposición transitoria quinta del RDL 3/2012, en relación con la extinción por causas objetivas del contrato del demandante, calificado sin discusión como de "fomento de la contratación indefinida" y regulado por la Disposición adicional primera de la Ley 12/2001, en relación con la Disposición transitoria sexta y Derogatoria única del RDL 3/2012, conduce a la fijación del criterio indemnizatorio de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 21/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 346/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:346**
No de Recurso: **2435/2017**
No de Resolución: **40/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Despido: Plazo para ejecutar los despidos individuales derivados de un despido colectivo cuando el mismo se ha impugnado: la empresa actuó conforme a derecho, pues, como se constata acreditado, tras la declaración de nulidad de su decisión, dejó de extinguir contratos dejando en suspenso la ejecución de la decisión hasta que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la calificación del despido, lo que se efectuó por sentencia de esta Sala IV/TS de 20 de octubre de 2015 (rco. 172/2014), declarando ajustada a derecho la decisión empresarial; y es a partir de este momento cuando pudo ejecutar los despidos. Y ello, aunque hubiera transcurrido el plazo que la propia empresa estableció para su ejecución, pues la decisión de la empresa de extinguir los contratos de trabajo en un plazo que se extendería hasta el 31/12/2014, no se pudo ni se podía materializar dentro de dicho plazo.

STS 29/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 418/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:418**
No de Recurso: **2578/2017**
No de Resolución: **82/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Despido: dies a quo cómputo plazo caducidad. "dies a quo" para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de despido, cuando la empresa notifica la carta de despido a través de burofax y este no puede ser entregado al trabajador: no es la fecha en la que Correos deja el aviso para la retirada del burofax; sino la fecha en la que efectivamente el trabajador retira dicho burofax, dentro del plazo de treinta días desde que Correos dejó el aviso.

DESPIDO COLECTIVO

STS 14/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 300/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:300**
No de Recurso: **126/2019**
No de Resolución: **15/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen: Despido colectivo: ajustado a derecho. Período de consultas: el procedimiento se ha seguido por sus trámites, y en concreto el periodo de consultas, se ha desarrollado en los términos establecidos en el precepto, apreciándose buena fe de las partes en la negociación, con vistas a la consecución de un acuerdo , por lo que no se aprecia la mala fe en el periodo de consultas denunciado por la recurrente.
Causas productiva: existente: pérdida total de la carga de trabajo de que disponía GESTIPACK para ocupar a su plantilla, pues no consta que tal empresa disponga de ningún otro centro de trabajo>

STS 24/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 296/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:296**
Id Cendoj: **28079149912020100001**
No de Recurso: **148/2019**
No de Resolución: **62/2020**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**
Resumen: Despido colectivo: las extinciones de contratos producidas por disminución del volumen de la contrata al amparo del artículo 17 del Convenio Colectivo de Contact Center computan a efectos de establecer el número de extinciones que determinarán si se sobrepasan o no los umbrales del artículo 51 ET y, en consecuencia, estamos en presencia de un despido colectivo de hecho.
En la medida en que la extinción de los 27 contratos temporales se amparaba en causa productiva y económica, aunque fuera alegando la previsión convencional, resulta evidente que tales extinciones computaban para determinar si se habían sobrepasado o no los umbrales del despido colectivo, y tal afirmación podía y debía hacerse en el seno del proceso de despido colectivo que se había iniciado con la demanda rectora de las presentes actuaciones. En consecuencia, la sala de instancia apreció indebidamente la excepción de inadecuación de procedimiento; y , a tenor de los hechos declarados probados , resulta evidente que en el período de referencia entre el 1 de noviembre de 2018 y el 29 de enero de 2019, se produjo la extinción de 55 contratos (27 por causas productivas o económicas y 28 por causas no inherentes a la voluntad del trabajador), de forma que se superan los umbrales del artículo 51.1 ET, lo que determina que estemos en presencia de un despido colectivo de hecho al no haberse seguido el procedimiento del mencionado artículo 51

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL

STS 19/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4340/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4340**
No de Recurso: **2915/2017**
No de Resolución: **882/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Extinción del congtrato por incumplimiiento empresarial: falta de abono del salario y/o subsidio de IT en pago delegado. Extinción procedente. los incumplimientos se producen a los pocos meses de asumir la titularidad empresarial quién la ha recibido del anterior empleador, de forma que ese cambio no tenía que alterar en ningún momento el régimen habitual de pagos que venía siendo atendido por el anterior empleador.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Por otro lado, respecto a los impagos hay que precisar que no solo se produce el de tres mensualidades sino que fueron cinco meses lo que se vieron afectados ya que aunque se pagaron con posterioridad -y por ello no estamos ante impagos sino impuntualidad en el pago-, resulta que hasta el momento de presentarse la demanda (12 de abril de 2016), los incumplimientos afectaron a cuatro mensualidades, y que con posterioridad a su presentación y antes del acto de juicio (final de mayo), persistió el retraso en relación con la mensualidad del mes de abril.

FOGASA

STS 20/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4326/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4326**
No de Recurso: **4386/2018**
No de Resolución: **887/2019**
Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**
Resumen: FOGASA: cuando una empresa concursada despide a un trabajador y transcurren más de sesenta días hábiles desde la fecha en que presentó la demanda de despido hasta la sentencia que lo declara por primera vez improcedente (noventa días hábiles desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley no 20/2012, de 13 de julio), el empleado ni tiene derecho a que el Fondo de Garantía Salarial le abone dicho exceso de los salarios de trámite, sino que necesariamente debe dirigir su reclamación al Estado.

STS 16/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 198/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:198**
No de Recurso: **2537/2016**
No de Resolución: **32/2020**
Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ .**
Resumen: FOGASA: corresponde a la jurisdicción social conocer de la reclamación de los intereses correspondientes a una prestación que abona el FOGASA cuando éste lo hace tardíamente.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Parece claro que estaríamos ante una interpretación puramente formal del art. 142 de la citada Ley 30/92 si entendiésemos que la reclamación de los intereses correspondientes a una prestación que corresponde abonar al FOGASA, y que éste abona tardíamente, hubiera de desgajarse del tronco principal - el importe principal que corresponde a la prestación que los produce-, pues tiene la misma naturaleza y forma parte del que podríamos denominar capital total adeudado, a semejanza de los intereses procesales que produce un principal reconocido por sentencia desde el momento de su reconocimiento y hasta su completo pago, hasta el punto de que tales intereses entran sin dificultad alguna en el contenido de la ejecución de la sentencia que reconoció la deuda principal. No olvidemos que los intereses correspondientes a una deuda reconocida constituyen los frutos civiles del importe principal adeudado (art. 354, 3o del Código Civil), que participan de la misma naturaleza y, como accesorios, siguen al princip

Reitera doctrina: SSTS de 28 de septiembre de 2016 [rcud 3027/2015], 29 de septiembre de 2016 [rcud 2601/2015], 3 de octubre de 2016 [rcud 2222/2015], 4 de octubre de 2016 [rcud 2323/2015], 6 de octubre de 2016 [rcud 2763/2015], 14/09/17 [rcud 1848/2016], 26 de septiembre de 2017 [rcud 4122/2015] y 10 de octubre de 2017 [rcud 3931/2015],
.

STS 22/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 280/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:280**
No de Recurso: **2372/2017**
No de Resolución: **48/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: FOGASA. el silencio administrativo positivo constituye una resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla y que el hecho de que lo solicitado y reconocido por silencio exceda de lo previsto legalmente, puede dar lugar a que el Fogasa pueda proceder a la revisión de oficio de conformidad con la normativa aplicable (art. 146 LRJS

Reitera doctrina: SSTS de 6 de julio de 2017 [rcud 1517/2016], 27 de septiembre de 2017, [rcud 1876/2016], 11 de octubre de 2017 [rcud 863/2016], 16 de enero de 2018 [rcud 1204/2017], 18 de enero de 2018 [rcud 2870/2016], 25 de enero de 2018 [rcud 369/2017] o 13 de marzo de 2018, entre otras muchas, con base en la doctrina adoptada por el Pleno de 20 de abril de 2017 [rcud 701/2016 y 669/2016

STS 09/01/2020

IR AL TEXTO

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Roj: **STS 318/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:318**
Id Cendoj: **28079140012020100036**
No de Recurso: **2810/2017**
No de Resolución: **7/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
RESUMEN: FOGASA: cuando el legislador se remite al SMI, lo hace para referirse al que corresponde a una jornada completa; y, por ende, cuando se trabaja a tiempo parcial, el parámetro legal del SMI debe reducirse en el mismo porcentaje que lo está la jornada real de trabajo.

STS 09/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 278/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:278**
No de Recurso: **3971/2017**
No de Resolución: **8/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: FOGASA: la legislación aplicable para fijar el límite de responsabilidad del FOGASA, en orden al pago de las indemnizaciones por extinción de contratos y salarios en situaciones de insolvencia de la empresa, no es la vigente en el momento de la extinción del contrato, sino la vigente al tiempo de declararse la insolvencia.

STS 23/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 343/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:343**
No de Recurso: **2297/2017**
No de Resolución: **55/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: FOGASA:operado el silencio positivo no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, y que la resolución posterior tardía desestimatoria de la pretensión carece de eficacia para enervar el derecho del administrado ganado anteriormente por silencio positivo. (Reitera doctrina: 4.10.2019 (rcud 2494/2017) y 25.11.2019 (rcud 3293/2017)
Carácter de las cantidades a abonar por el FOGASA, estando la empresa en situación de concurso. El salario a computar debe ser bruto y no neto
SSTS de 3.07.2018, rcud. 2382/2017, 5.12.2018, rcud. 2373/2017, o 9.10.2019, rcud 2108/2017.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 14/01/2020

ir al texto

Roj: **STS 429/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:429**

No de Recurso: **1247/2017**

No de Resolución: **18/2020**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: FOGASA: la legislación aplicable para fijar el límite de responsabilidad del FOGASA, en orden al pago de las indemnizaciones por extinción de contratos y salarios en situaciones de insolvencia de la empresa, no es la vigente en el momento de la extinción del contrato, sino la vigente al tiempo de declararse la insolvencia.

Reitera doctrina: STS/4a de 28 abril 2017 (rcud. 2043/2015), 12 y 13 diciembre 2017 (rcud. 3394/2016 y 3180/2016, respectivamente), 15 diciembre 2017 (rcud. 3243/2016), 6 y 8 febrero 2018 (rcud. 581/2017 y 661/2017, respectivamente), 22 marzo 2018 (rcud. 1838/2016), 29 mayo 2018 (rcud. 778/2017).

HUELGA

STS 15/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 202/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:202**
No de Recurso: **166/2018**
No de Resolución: **31/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Huelga mixta: es ajustada a derecho la huelga convocada y celebrada el 8 noviembre de 2017 en Catalunya por la INTERSINDICAL-CSC
Sobre la falta de preaviso: se desestima que se infringiera e plazo de 10 días, puesto que la recurrente introduce una cuestión nueva, consistente en variar la fecha en la que se dice se notificó el preaviso -en la demanda se fija en el 24 de octubre y en el recurso en el 20 de octubre-
Sobre la ilegalidad de la huelga: no es ilegal una huelga por el hecho de que su objetivo no se limite exclusivamente a la defensa de los intereses de los huelguistas -"los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores" y que el calificativo profesional empleado por el art. 11 b) RDLRT "ha de entenderse referido a los intereses de los trabajadores en cuanto tales"- debiendo atenderse a los motivos por los que se convoca la huelga.
En el caso concreto, si bien aparecen motivos políticos, como puede ser el contenido en el apartado quinto, la derogación del RD Ley 15/2017, de 6 de octubre de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicas dentro del territorio nacional, inmediatamente se vincula a razones sociales como es "su afectación negativa al tejido productivo y al mercado de trabajo", por lo que no es únicamente político este motivo dada su proyección en las relaciones laborales.
Sobre la abusividad de la huelga: No existe en el relato de hechos probados dato alguno que refleje los hechos de los que parte el recurrente para calificar la huelga de abusiva
En el asunto examinado no estamos ante ninguno de los supuestos a los que el artículo 7.2 del RD Ley 17/1977, de 4 de marzo, califica de actos ilícitos o abusivos por lo que, en aplicación de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, corresponde a la empresa la prueba del abuso del derecho, sin que conste dato alguno en la sentencia de instancia que permita concluir que se ha producido un daño grave y buscado por los huelguistas más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva, por lo que no ha existido abuso de derecho en la desconvocatoria de las huelgas llevada a cabo por el Sindicato demandado.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 16/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 320/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:320**
No de Recurso: **2660/2017**
No de Resolución: **34/2020**
Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**
Resumen: FOGASA. el silencio administrativo positivo constituye una resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla y que el hecho de que lo solicitado y reconocido por silencio exceda de lo previsto legalmente, puede dar lugar a que el Fogasa pueda proceder a la revisión de oficio de conformidad con la normativa aplicable (art. 146 LRJS

Reitera doctrina: SSTS de 6 de julio de 2017 [rcud 1517/2016], 27 de septiembre de 2017, [rcud 1876/2016], 11 de octubre de 2017 [rcud 863/2016], 16 de enero de 2018 [rcud 1204/2017], 18 de enero de 2018 [rcud 2870/2016], 25 de enero de 2018 [rcud 369/2017] o 13 de marzo de 2018, entre otras muchas, con base en la doctrina adoptada por el Pleno de 20 de abril de 2017 [rcud 701/2016 y 669/2016

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

STS 16/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 325/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:325**
No de Recurso: **3700/2017**
No de Resolución: **35/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Incapacidad permanente absoluta: el beneficiario era pensionista de incapacidad permanente total y, tras el análisis judicial de instancia de sus dolencias, es reconocido como incapacitado para toda profesión, con independencia de que el expediente administrativo inicial hubiera concluido con una declaración de otra incapacidad permanente total para otra profesión . Aun cuando en la vía administrativa se hubiera resuelto que la situación del demandante era calificable como de incapacidad total para otra profesión distinta a aquélla que dio lugar a una pensión previa, lo cierto es que la revisión judicial de tal situación y la conclusión de que el trabajador se halla incapacitado de forma absoluta para el desempeño de toda actividad laboral, precisamente dentro del mismo régimen, supone una innegable alteración de la calificación de su estado general que impide sostener de forma lógica que una misma persona puede carecer de capacidad para todo trabajo y, a la vez, estar incapacitado sólo para una profesión concreta.
Fecha de efectos: no es tres meses antes de la reclamación previa, sino la fecha de la resolución administrativa inicial .

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

STS 04/02/2020

ir al texto
oj: **STS 420/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:420**
No de Recurso: **3630/2017**
No de Resolución: **99/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen: Indemnización de daños y perjuicios: Prescripción de la acción derivada de fallecimiento. Los herederos de D. Epifanio reclaman una indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento del mismo debido a enfermedad profesional, en concreto carcinoma de pulmón, estadio IV, habiendo realizado trabajos con amianto y reconocido la dirección provincial del INSS el carácter de enfermedad profesional de los padecimientos que desembocaron en el fallecimiento del trabajador. Si se reclaman daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. Epifanio es incuestionable que la acción de reclamación de los mismos no pudo ejercitarse hasta que se produjo el citado fallecimiento, debiendo fijarse el "dies a quo" del cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción, a tenor del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, en el día en que la acción pudo ejercitarse, es decir, en el día de su fallecimiento, por lo que al haber acaecido este el 24 de junio de 2003, el 16 de abril de 2004 -fecha de presentación de la papeleta de conciliación- no había prescrito la acción.

o empece tal conclusión el hecho de que el trabajador hubiera podido reclamar la pertinente indemnización por los daños y perjuicios causados por la enfermedad profesional que supusieron que la Dirección Provincial del INSS le declarara en situación de incapacidad permanente absoluta, supuesto en el que el plazo de prescripción hubiera comenzado a correr el 19 de marzo de 2003 -fecha en la que la Dirección Provincial del INSS declaró que la incapacidad permanente absoluta reconocida provenía de enfermedad profesional- pero la inacción del trabajador afectado no supone merma alguna del derecho de sus herederos a reclamar indemnización de daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su causante.>>

JUBILACIÓN

STS 13/02/2019

ir al texto
Roj: STS 195/2020 - ECLI: ES:TS:2020:195
No de Recurso: 623/2018
No de Resolución: 22/2020
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Resumen: Jubilación. Convenio Hispano-Suizo. Incidencia del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y la Confederación Suiza, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 y publicado en el BOE el 21 de junio de 2002. Aplicación de las bases mínimas durante el período no cotizado en España durante el cual tampoco trabajó en España sino en Suiza, por ser el período más próximo al hecho causante. Se computan las bases mínimas y no las medias, durante los periodos en que no se trabajó y cotizó en España, sino en el extranjero.
Reitera doctrina sentencia 13-02-2019 (R. 619/2017) y de otra del mismo día.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

STS 06/02/2020

ir al texto
Roj: **STS 338/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:338**
No de Recurso: **3801/2017**
No de Resolución: **115/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Jubilación anticipada: a efectos de completar el periodo mínimo para acceder a la jubilación anticipada, ha de tenerse en cuenta el tiempo de prestación del Servicio Social obligatorio de la mujer, aplicando lo establecido e el artículo 208.1 b), último párrafo de la LGSS respecto al servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

JURISDICCIÓN

STS 12/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4332/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4332**
No de Recurso: **1542/2017**
No de Resolución: **859/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Jurisdicción: el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de una reclamación de cantidad presentada por Repsol, SA frente al trabajador, por el importe del préstamo bancario que, como avalista, tuvo que abonar a la entidad bancaria.

STS 19/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4338/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4338**
No de Recurso: **125/2018** No de Resolución: **880/2019**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Jurisdicción: es competencia de la jurisdicción social el conocimiento de una demanda en que se pretende que se declare la obligación de la CRTVE de incluir, en los pliegos de condiciones para la prestación de servicios en la Corporación, de una cláusula que imponga la subrogación de los trabajadores de las empresas de servicios en el caso de cambio de titularidad de la contrata,

LIBERTAD SINDICAL

STS 11/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4318/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4318**
No de Recurso: **161/2018**
No de Resolución: **856/2019**
Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**
Resumen: Libertad sindical: a interpretación de lo dispuesto en el art. 63 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2015- 2016 (CC) - de aplicación a los efectos de este litigio-, que en la actualidad se corresponde con el art. 78 del vigente Convenio Colectivo. Al sindicato demandante le corresponde un delegado sindical en el centro de trabajo de la provincia de Alicante, con las garantías y derechos que reconoce el art. 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS). Se reconoce derecho reclamado y se declara que la negativa de la empresa constituye una conducta vulneradora del derecho a la libertad sindical, condenándola al pago de una indemnización de 6.250 euros.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 09/01/2020

ir a ltexto
Roj: **STS 186/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:186**
No de Recurso: **100/2018**
No de Resolución: **9/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Libertad sindical: alcance de los derechos de información de los delegados sindicales estatales (art. 10 LOLS), como manifestación de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE). Comportamiento que vulnera la libertad sindical, consistente en no entregar la información relativa a todos los trabajadores de la empresa en todos los centros de trabajo, a los Delegados de la Sección Sindical Estatal de CCOO. La información abarca incluso aquellos centros de trabajo en los que no existe representación legal de los trabajadores.
Protección de datos: la entrega de documentación respecto de trabajadores no afiliados a un sindicato no vulnera su derecho a la intimidad y a la protección de datos, además de una injerencia en la vertiente negativa del derecho de libertad sindical.
STS 21.12.2015 (rec 56/2015) -relacionada en el recurso-, ya desestimamos la concurrencia de su vulneración diciendo lo que sigue: el art. 6.2 (de la LO 15/1999 vigente a la sazón): "dispone que no será preciso el consentimiento del interesado cuando los datos personales "se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento", cual ocurre en el presente caso en el que en la Bolsa de Empleo solo consta la relación de los candidatos por orden de puntuación, (Anexo IX, base 9a del Convenio Colectivo y Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de 11 de junio de 2002 publicada en el BOCM de 18 de junio de 2002). Por ello, aparte que al resultado final de las pruebas debe darse publicidad, resulta que el tratamiento que haga de la lista la sección sindical, obligada a guardar sigilo, viene limitado a comprobar si la recurrente al hacer llamamientos para las nuevas contrataciones respeta el orden impuesto por las bolsas de empleo al efecto, actuación en favor de los trabajadores en lista de espera (precontrato) que viene excepcionada por el citado artículo 6-2 de la L.O. 15/1999.

STS 14/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 197/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:197**
No de Recurso: **145/2018**
No de Resolución: **24/2020**
Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Resumen: Libertad sindical: delegado sindical que cesa como tal y después interpone demanda en materia de derechos de información de la empresa. Falta de legitimación activa del delgado sindical, al carecer de acción al tiempo de presentar la demanda por no tener la condición con la que actuaba y, también, por falta de legitimación del sindicato, ya que el derecho a recibir información era del delegado sindical y no del sindicato.

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 323/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:323**
Id Cendoj: **28079140012020100040**
No de Recurso: **1361/2017**
No de Resolución: **65/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Libertad sindical: en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. la unidad de medida de la representatividad a los efectos de reconocimiento de la condición de delegados sindicales del art. 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, es la provincia, y no el centro de trabajo de más de 250 trabajadores.
El mismo Sindicato titular del derecho ha fijado la provincia -en este caso la de Santa Cruz de Tenerife, en la que hay varios centros de trabajo con más de 50 trabajadores, y en el anterior la de Las Palmas- como ámbito de organización y correlativo ámbito electoral, ejercitando al efecto aquella facultad de autoorganización interna, y siéndole de cobertura la interpretación que ya se ha transcrito del art. 10 de la LOLS, regulación legal que resulta ser más favorable que la postulada por la parte recurrente, con sustento en el Acuerdo Marco de 2000 en tanto que la misma se evidencia limitativa del ámbito de constitución de las secciones sindicales al centro de trabajo,
La opción entre organizar la sección sindical de Empresa de manera conjunta para toda la empresa o de forma fraccionada por centros de trabajo, corresponde al sindicato en cuestión puesto que se trata de un ejercicio de la actividad sindical integrante del derecho de libertad sindical del que es titular.

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 324/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:324**
No de Recurso: **2884/2017**
No de Resolución: **73/2020**
Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**
Resumen: Libertad sindical: no vulnera el derecho de libertad sindical que en una asamblea de trabajadores, convocada al efecto, se acuerde revocar el mandato, no solo de los miembros del Comité de empresa pertenecientes a un determinado sindicato, sino también de los suplentes de los citados miembros.

LICENCIAS Y PERMISOS

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 20/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4322/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4322**
No de Recurso: **233/2018** No de Resolución: **888/2019**
Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**
Resumen: Licencias y permisos: edrecho del personal laboral que presta sus servicios en los distintos centros de trabajo de Agencia Madrileña de Atención Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid (AMAS)
al disfrute como permiso retribuido y no recuperable de seis días correspondientes al año 2017, subsumiéndose los citados días en el cómputo de la jornada anual de 1650 horas y considerándose como días efectivamente trabajados dentro de la jornada anual de 1650 horas.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

STS 10/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4312/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4312**
No de Recurso: **3096/2017**
No de Resolución: **850/2019**
Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**
Resumen: MSCT: acuerdo de finalización del periodo de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo instada por la empresa bajo el procedimiento del art. 41 ET, que fue válidamente firmado con la comisión ad hoc designado por los propios trabajadores y adecuadamente notificado a todos ellos.
En consecuencia, las nuevas condiciones retributivas que se derivan del mismo, que respetan en todo caso lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, sustituyen a las de aquel anterior pacto extraestatutario de 30/1/2007 en cuya vigencia se sustenta la pretensión del demandante.

STS 21/11/2019

ir al texto
Roj: **STS 4333/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4333**
No de Recurso: **189/2018** No de Resolución: **800/2019**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: Inexistente: no constituye MSCT la decisión de la empresa comunicada de manera individual a los trabajadores, pertenecientes a la antigua Gamesa y sus sociedades dependientes, el día 10 de enero de 2018, que establece que los objetivos previstos correspondientes a los 9 primeros meses de 2017, se han quedado en el 55,42%, si bien en el momento del pago lo ha reducido al 41,45% y en base a ello ha procedido al pago de esa remuneración en este porcentaje. Los objetivos, aunque fueron fijados por la empresa que resultó de la fusión, y antes de formalizarse la misma, se configuraron sobre los datos de GAMESA por lo que, partiendo de esta premisa, lo que pretenden los actores es alterar ese criterio cuando para el periodo de referencia quieren sustituir ese parámetro de fijación de los objetivos. Es mas, si la fusión fue efectiva en abril de 2017, lo que no justifica la parte actora es que en el periodo de enero a marzo de dicho año se tomen datos sobre un grupo empresarial que no existía.

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 298/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:298**
No de Recurso: **176/2018**
No de Resolución: **74/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Existente: es nula la modificación sustancial de condiciones laborales de carácter colectivo decidida unilateralmente por la empresa a partir de la campaña de Navidad y Reyes 2.015-2.016, en lo que atañe al complemento salarial denominado "Campaña Navidades Reyes", y reconoce el derecho que asiste al personal afectado a continuar percibiéndolo en igual cuantía fija de 473 euros, pagaderos en la nómina de enero de cada año y conforme a las mismas condiciones de devengo que regían anteriormente,

STS 14/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 295/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:295**
No de Recurso: **194/2018**
No de Resolución: **17/2020**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: derecho de los trabajadores afectados por las reducciones pactadas en el acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012, durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (reducción de la cuantía salarial), a percibir en un pago único, correspondiente al ejercicio del año 2016, el 25% de la reducción salarial que les fue practicada, en proporción a lo efectivamente reducido a cada uno de ellos

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

STS 20/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4328/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4328**
No de Recurso: **4122/2017**
No de Resolución: **886/2019**
Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**
Resumen: Negociación colectiva: los miembros de un comité de empresa, elegidos en elecciones sindicales, cuya acta electoral no ha sido registrada, porque se impugnaron las elecciones, ostentan la condición plena de miembros del comité de empresa con todas sus competencias y garantías.
os representantes electos ostentan dicha condición con todos los derechos inherentes desde su proclamación, con independencia de que no se haya inscrito el acta electoral en la oficina pública, ya sea por impugnación del proceso electoral, ya sea por la concurrencia de defectos subsanables.
Dicha tesis no puede verse afectada por lo dispuesto en el art. 75.6 y 7 ET, que regulan el procedimiento para el registro de las actas electorales por la oficina pública competente, los motivos de denegación del registro, el proceso de subsanación de defectos subsanables y la posibilidad de recurrir la denegación del registro ante la jurisdicción social, por cuanto dichos preceptos no impiden, de ninguna manera, que los representantes electos adquieran la condición de representantes de los trabajadores hasta que se registre definitivamente el acta electoral. - Es más, el art. 26, 2 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, que regula el procedimiento de subsanación de defectos subsanables en el registro de las actas electorales dispone que, entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se procede, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la ley.

STS 20/12/2019

ir al textto
Roj: **STS 4323/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4323**
No de Recurso: **68/2019**
No de Resolución: **889/2019**
Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**
Resumen: Negociación colectiva: legitimación incial: es necesario acreditar la legitimación inicial para formar parte de la comisión negociadora del convenio. - Dicha acreditación debe efectuarse al momento de la constitución de la comisión negociadora, al igual que la legitimación deliberativa, como hemos mantenido en STS 19-07-2018, (rec. 156/17), sin que sea remedio suficiente para acreditar la representatividad las certificaciones expedidas por las propias partes, por todas STS 7-02-2018 (rec. 272/16).

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

La Sala, por todas STS 19-07-2018 (rec. 156/17), con apoyo en múltiples sentencias, TS 5-10-1995, R. 1538/92, dictada por el Pleno y ratificada, entre otras, en las de 14-2-1996, R. 3173/95, 15-3-1999, R. 1089/98, 25-1-2001, R. 1432/02, 25-5-2006, R. 20/05, y 1-3-2010, R. 27/09, ha defendido que el reconocimiento de legitimación por los interlocutores en la comisión negociadora, así como la tramitación administrativa, prevista en el art. 90.5 ET, activa la presunción "iuris tantum" de concurrencia de las legitimaciones inicial, deliberativa y decisoria, que deben ser destruidas por quien impugne el convenio por dicha causa.
En el caso de autos, CCOO y UGT reconocieron la legitimación de FEMCA al constituirse la comisión negociadora el 10-05-2017 y probado también que FEMCA ha negociado el convenio impugnado en los últimos cuarenta años, se activó la presunción de concurrencia de las legitimaciones, exigidas por los arts. 87.3.c, 88, 2 y 89.3 ET, que no fue desactivada por los recurrentes por el cruce de comunicaciones, referidas en el hecho probado sexto, sobre la indebida constitución de la comisión negociador

ORFANDAD

STS 23/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 422/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:422**
No de Recurso: **4202/2017**
No de Resolución: **51/2020**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Orfandad: el derecho a la pensión de orfandad de la parte actora debe mantenerse hasta el día primero del mes inmediato posterior al del inicio del siguiente curso académico (1 de noviembre de 2015), cuando en diciembre de 2014 había cumplido 25 años de edad.
La demandante, en diciembre de 2012, cumplió los 23 años de edad lo que supondría que a partir de ese momento estaría superando la edad límite para ese año pero su derecho se mantendría si hasta diciembre de 2013 no alcanza la edad limite para ese año, de 24 años de edad. Y lo mismo acontece durante 2014, en que la demandante mantiene la edad de 24 años y, por tanto, no alcanza la de 25 años de límite, lo que se produjo en diciembre de 2014, con lo cual a esa fecha debería extinguirse la prestación.
Ahora bien, dado que al alcanzar los 25 años se encontraba cursando estudios, ya que estaba matriculada con fecha 3 de noviembre de 2014, en la UNED -h.p. noveno-, debemos tener en consideración lo que dispone el art. 175.2 de la LGSS al decir que "Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico", lo que significa que si al cumplir los 25 años de edad -diciembre de 2014- se encontraba cursando estudios universitarios, esa pensión debe mantenerse hasta el 1 de noviembre de 2015, tal y como pide el recurrente.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 12/12/2019

ir al texto

Roj: **STS 4330/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4330**

No de Recurso: **119/2018** No de Resolución: **868/2019**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: es ajustada a derecho la Resolución de 26 de febrero de 2018 de la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de determinados puestos de trabajo del ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el Personal Laboral de dicha comunidad.

Se denuncia infracción la del art. 39.4 del V Convenio Colectivo para el personal laboral del Principado de Asturias, así como el acuerdo de su comisión paritaria de 18 de mayo de 2011 y el Decreto 22/1993, de 29 de abril, sobre provisión de puestos singularizados, para sostener que no deben valorarse los méritos específicos obtenidos en un puesto en comisión de servicios superior a dos años, lo que debería de haber llevado a la inclusión de esta circunstancia en la base tercera de la convocatoria que es objeto de impugnación. Pretensión que no debe ser acogida porque no hay ninguna base o apoyo legal que justifique esa limitación temporal a la hora de valorar los méritos que pudieren resultar del desempeño de un cargo en comisión de servicios.

También se plantea la cuestión referida al puesto no 34 de Director/a Guardería Infantil Roces, para el que se excluye el requisito del título de maestro o maestra con la especialización de educación infantil o el título de grado equivalente, que el art. 20.1 del Decreto 27/2015, de 15 de abril, exige en los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, que también se desestima porque la denominada Jardín de Infancia Roces no está reconocida como escuela de educación infantil, a diferencia de los otros tres centros que en el mismo se mencionan.

PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES

STS 29/01/2020

ir al texto

Roj: **STS 416/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:416**

No de Recurso: **3097/2017**

No de Resolución: **79/2020**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Prestaciones en favor de familiares: muerte de la madre. Acceso a la prestación en favor de familiaries en el el supuesto de que la persona causante de la misma no sea beneficiaria de pensiones de jubilación o incapacidad contributiva, pero sí de una pensión de vejez SOVI. Una interpretación en sentido contrario supondría una discriminación indirecta por asociación por razón de género.

La exclusión de quien era pensionista del SOVI como causante de la prestación solicitada puede ser contraria a la interdicción de la discriminación por razón de género

La evolución experimentada por el ordenamiento jurídico, a la que antes nos hemos referido, es fruto de la incorporación del concepto de "gender mainstreaming" elaborado en IV Conferencia Mundial de Mujeres de Naciones Unidas (Beijing, 1995) y que, en el Derecho español, tiene su primera plasmación en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Tras inspirar la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, halla su plasmación con alcance general en la LOIEMH, en la que se positiviza la configuración del principio de igualdad efectiva, superando el de igualdad formal, a todas luces insuficiente.

De ahí que el análisis de los supuestos como el presente no pueda ya quedar relegado a la mera constatación de la diferencia entre el SOVI y el Régimen General de la Seguridad Social para, desde la clara literalidad de la distinción, rechazar una interpretación que pudiera llevar a solución distinta; y que, como pondremos de relieve a continuación, no sólo sigue siendo una interpretación factible dentro del marco legal aplicable, sino que resulta la más adecuada y congruente con los postulados básicos de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Es incontestable la abrumadora feminización de las pensiones de vejez del SOVI. Los datos constatados por el propio Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social revelan que, en el mes de octubre de 2019 - por no ir más atrás-, 234.853 pensiones de dicha naturaleza eran percibidas por mujeres, frente a 26.563 que lo eran por hombres

Nos encontramos aquí ante un supuesto de discriminación refleja o transferida porque, a la conclusión anterior de que determinada interpretación de la norma pudiera derivar en una discriminación indirecta por excluir a un sistema de pensiones que, en la práctica, se caracteriza porque sus beneficiarias son mujeres, ha de añadirse que las consecuencias negativas son sufridas sobre quien resulta la beneficiaria por su conexión directa, aun cuando no sea la persona que sufre la discriminación inicial, sino una discriminación por asociación.

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 12/12/2019

ir al texto

Roj: **STS 4334/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4334**

No de Recurso: **37/2018**

No de Resolución: **866/2019**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Profesores de religión: se desestima la pretensión de declaración del derecho del colectivo afectado a completar su horario lectivo con las tareas contenidas en las letras a), b), d), e), f) y g) del apartado 100 de la Resolución de 6.08.2001, por las que se aprueban las instrucciones reguladoras de la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria del Principado de Asturias. No se aprecia trato discriminatorio en comparación con los profesores o maestros con especialidad de música, educación física e idiomas extranjeros, contratados específicamente como tales, a quienes no se les impide realizar las funciones accesorias que se denuncian

RECARGO DE PRESTACIONES

STS 12/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4335/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4335**
No de Recurso: **2735/2017**
No de Resolución: **863/2019**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Recargo de prestaciones: no procede la minoración (al 40%) del recargo en las prestaciones de Seguridad Social derivadas del fallecimiento por enfermedad profesional de trabajador, que en la instancia había sido estimado en el porcentaje del 50%. La adopción de algunas medidas de seguridad, como la adopción unilateral de un criterio de concentración de fibras de amianto (Registro de datos de 1978 a 1996) y realización de reconocimientos médicos específicos- "ciertamente insuficientes", y claramente ineficaces en orden a la obligación preventiva y de seguridad que el empresario tenía hacia su trabajador, no justifica la reducción del 50 al 40% sen el porcentaje del recargo.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

STS 28/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 417/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:417**
No de Recurso: **4051/2017**
No de Resolución: **63/2020**
Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**
Resumen: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: alcance del requisito de encontrarse a corriente en el pago de las cotizaciones en el momento del hecho causante en el caso de un trabajador encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que pretende la concesión de una incapacidad permanente absoluta, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social le ha concedido un aplazamiento para el abono de las que tiene pendientes de pago, si bien la solicitud y concesión de ese aplazamiento tiene lugar después de ese hecho causante.
Si la mera solicitud y, sobre todo, la concesión del aplazamiento de pago de cuotas es posterior a la fecha de la situación de necesidad (entendiendo por tal la situación patológica del beneficiario que pudiera dar lugar al reconocimiento de una determinada prestación), incluso aunque la TSGG acceda a la petición de demora y los pagos aplazados o parte de ellos se produjeran conforme a esa concesión, **cualquiera de las cuotas satisfechas a su amparo serían ineficaces a efectos prestacionales**".
Reitera doctrina: STS de 22/06/2016 (rcud. 858/2015),

RENFE

STS 11/12/2019

ir al texto

Roj: **STS 4305/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4305**
No de Recurso: **147/2018** No de Resolución: **857/2019**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**
Resumen: Renfe: Conflicto colectivo: se acuerda declarar la nulidad del inciso "con cuarenta y ocho horas de antelación" del apartado 4.1.8o de la sección correspondiente al personal perteneciente al colectivo de conducción de Renfe Viajeros S.A. del acuerdo de desarrollo profesional publicado en el BOE de 27 de febrero de 2013 que fue declarado expresamente vigente por la Cláusula 5a -Normativa- del I Convenio colectivo del Grupo de empresas RENFE publicado en el BOE de 29 de noviembre de 2019.

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STS 15/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 185/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:185**
No de Recurso: **6/2018**
No de Resolución: **30/2020**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Revisión de sentencias firmes: la documental esgrimida no reúne los requisitos preceptuados en el art. 510.1 LEC, ya que no se trata de un documento recobrado u obtenido de los que no hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubieren dictado, ni tampoco puede predicarse decisivo en orden al dictado del correlativo fallo.

STS 15/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 237/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:237**
No de Recurso: **13/2016**
No de Resolución: **27/2020**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**
Resumen. Revisión de sentencias firmes: documentos no hábiles para la revisión. Documentos estuvieron en su momento en poder del demandante de revisión como reconoce, si bien alega el extravío de los mismos y su recuperación 20 años después en 2014. El extravío de tales documentos solo es imputable al propio demandante de revisión que no actuó con la debida diligencia, sin que se alegue ninguna causa de fuerza mayor ni excepcional a tener en consideración en la larga fase de ejecución definitiva de la sentencia.

STS 16/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 273/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:273**
No de Recurso: **33/2018** No de Resolución: **36/2020**
Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**
Resumen: Revisión de sentencias firmes. maquinación fraudulenta. Existente. La parte actora, conocedora del verdadero domicilio de la demandada antes de comparecer en el acto de juicio oral, ocultó ese nuevo dato al Juzgado y no interesó del órgano judicial que se citase a la contraparte en el nuevo domicilio, facilitando así la efectiva audiencia del demandado y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva que toda parte procesal ostenta

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

SENTENCIA

STS 04/02/2020

ir al texto
Roj: STS 424/2020 - ECLI: ES:TS:2020:424
Id Cendoj: 28079140012020100066
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid Sección: 1
Fecha: 04/02/2020 No de Recurso: 3480/2017
No de Resolución: 93/2020
Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES
Resumen: Sentencia: falta de motivación: la sentencia de instancia recoge una serie de hechos probados de los que obtiene el efecto jurídico de la cesión ilegal que aprecia. Con esta cesión ilegal alteró la identificación del empleador de las demandantes, lo que es relevante de cara a seguir con el alcance jurídico de los demás hechos probados, cuando, al margen de la naturaleza temporal o no del contrato, se indica por el órgano judicial de instancia que el programa al que se vinculó la contratación de las actoras no había concluido y seguía siendo atendido por el SAE. Sobre estos aspectos tratados en la sentencia de instancia, relevantes al incidir claramente en el fallo, la sentencia de suplicación tan solo niega, por la tácita, que exista la cesión ilegal sin más argumento al respecto. Y ello, evidentemente, constituye una falta de respuesta y motivación suficiente que vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, máxime cuando los hechos declarados probados se han quedado inalterados y sobre ellos no se razona su irrelevancia para desvirtuar la cesión ilegal que apreció el juez de lo social y que se deja sin efecto.

STS 21/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 427/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:427**
No de Recurso: **4089/2017**
No de Resolución: **43/2020**
Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**
Resumen: Sentencia: ha habido incongruencia omisiva en la sentencia recurrida que no dio respuesta a tres excepciones previas que fueron desestimadas en la instancia, pero que se volvieron a plantear en el recurso de suplicación.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 12/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4319/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4319**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

No de Recurso: **3895/2017**
No de Resolución: **865/2019**
Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**
Resumen: Sucesión de empresas: una empresa que adquiere la unidad productiva de otra empresa concursada, en virtud de adjudicación en el seno del procedimiento concursal, responde de las obligaciones laborales de la transmitente que se encuentran pendientes de cumplimiento. Sin que sea óbice para alcanzar esa solución la circunstancia de que el Auto de adjudicación dictado por el Juez Mercantil hubiere ganado firmeza al no ser recurrido por ninguna de las partes, lo que no puede operar en contra de los trabajadores individuales no personados en el procedimiento concursal que carecen de la posibilidad de impugnar esa resolución, que por este motivo no despliega efectos de cosa juzgada frente a los mismos conforme al art. 222.4 LEC, lo que les habilita para accionar ante el orden social de la jurisdicción en solicitud del reconocimiento de los efectos jurídicos derivados de una situación de sucesión de empresa conforme a lo dispuesto en el art. 44 ET.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

ST 12/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4331/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4331**
No de Recurso: **3892/2017**
No de Resolución: **864/2019**
Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**
Resumen: Sucesión de empresas: una empresa que adquiere la unidad productiva de otra empresa concursada, en virtud de adjudicación en el seno del procedimiento concursal, responde de las obligaciones laborales de la transmitente que se encuentran pendientes de su cumplimiento. Reitera doctrina: SSTS de 27 de febrero de 2018, Rec. 112/2016, de 26 de abril de 2018, Rcud. 2004/2018; de 12 de julio de 2018, Rcud. 3525/2016 y 12 de septiembre de 2018, Rcud. 1549/2017

TIEMPO DE TRABAJO

STS 08/01/2010

ir al texto
Roj: **STS 200/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:200**
No de Recurso: **150/2018**
No de Resolución: **5/2020**
Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**
Resumen: Tiempo de trabajo: se desestima la pretensión del sindicato SPICA frente a ENAIRe de que se declare contraria a derecho la práctica empresarial consistente en solapar o yuxtaponer el tiempo mínimo de 12 horas de descanso entre periodos de actividad aeronáutica (descanso tras servicio) con el tiempo mínimo de descanso entre periodos consecutivos de actividad aeronáutica (descanso tras ciclo de servicios), debiendo la empresa programar los turnos de trabajo de forma que ambos tipos de descanso se disfruten de manera diferenciada e independiente el uno del otro.
verdad que en las sentencias de esta Sala IV que antes hemos mencionado ponemos de manifiesto que el tratamiento de esta materia en la Directiva "evidencia un criterio palmariamente diferenciador entre descanso semanal y diario, que impide la yuxtaposición que sostiene la demandada en su escrito de recurso", pero esta genérica afirmación que sostenemos en supuestos referidos a jornadas ordinarias de trabajo, no es trasladable a un régimen jurídico tan singularmente atípico y especial como el contemplado en el RD 1001/2010.
La propia Directiva admite en su art. 17.3 que puedan establecerse excepciones a lo previsto en sus arts. 3, 4, 5, 8 y 16, cuando se trate de actividades caracterizadas por la necesidad de garantizar la continuidad del servicio o de la producción, entre las que incluye de manera expresa en su letra c) al personal que presta servicios en aeropuertos.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

Por este motivo decimos que no es de aplicación en este caso el criterio jurisprudencial que hemos establecido en relación con las jornadas ordinarias de trabajo, puesto que el legislador ya ha desarrollado pormenorizadamente el régimen de trabajo y descanso de los trabajadores de control de tráfico aéreo, disponiendo descansos parciales durante la actividad operacional que computan dentro del periodo de actividad aeronáutica diaria, garantizando un mínimo de descanso mensual, y contemplado un régimen de descanso especialmente extenso entre cada uno de los ciclos de servicio, sin indicar nada en contrario que lleve a extender en 12 horas adicionales el periodo de descanso entre cada ciclo de computarse separadamente el descanso diario del último periodo de actividad.
Reitera doctrina: STS 19/5/2015, rec. 148/2014,

TRABAJO DE COLABORACIÓN SOCIAL

STS 31/01/2020

ir al texto
Roj: **STS 432/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:432**
No de Recurso: **4629/2017**
No de Resolución: **90/2020**
Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**
Resumen: Trabajo de colaboración social: Los contratos dd trabajo de colaboración social no están sujetos al requisiot de que la actividad objeto del contrato sea de naturaleza temporal. "Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actual artículo 272.2), y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley (30 de diciembre de 2014), podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente".
4. Para esta Sala no hay duda de que el legislador trató, sin ambages, de enmendar aquella doctrina de este Tribunal Supremo respecto de un tema central de la regulación de los trabajos de colaboración social cual es la temporalidad del trabajo objeto de la prestación. Por ello, debe llegarse a la conclusión de que lo que el legislador quiso, rectificando en parte nuestra doctrina, era excluir de la aplicación de la temporalidad de las tareas objeto de la colaboración social a las relaciones que hubieran nacido antes del 27 de diciembre de 2013 (fecha de las citadas sentencias del Pleno de la Sala que -rectificando doctrina anterior- establecieron la auténtica interpretación del precepto). La finalidad de la norma en cuestión era que continuasen vigentes las características atribuidas a las relaciones nacidas antes del cambio jurisprudencial.

Por ello, hemos declarado que la rectificación que se produjo por las mencionadas sentencias "exigió un cambio en la actuación de las administraciones beneficiarias de dichos trabajos de colaboración social en el sentido de ubicar a los perceptores de desempleo en tareas que, por su propia naturaleza, fueran temporales. Consciente el legislador de que hasta entonces muchas administraciones no lo habían realizado así, con la disposición cuya interpretación se cuestiona se trataba de "salvar" o "preservar" aquellas relaciones de colaboración social iniciadas con anterioridad a nuestro cambio de doctrina que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma, de forma que para ellas la temporalidad quedaba justificada "cualquiera que fueran las actividades que se desarrollasen", con la finalización de la relación en el momento del cese de la prestación o subsidio correspondiente; con ello se excluye, normativamente, la hipotética consideración de existencia de fraude de ley en razón de la naturaleza permanente de la actividad desempeñada, manteniéndose la relación extramuros de la laboralidad que implicaría de no haber mediado la indicada Disposición Adicional Segunda RDL 17/2014".

Reitera doctrina: STS/4a/Pleno de 24 enero 2020 (rcud. 86/2018),
,

VACACIONES

STS 17/12/2019

ir al texto
Roj: **STS 4314/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4314**
No de Recurso: **127/2018**
No de Resolución: **871/2019**
Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**
Resumen: Vacaciones: conceptos computables en su retribución: derecho de los trabajadores a quienes se fraccione diariamente su jornada y perciban dicha gratificación seis o más meses de entre los once precedentes (en la misma proporción si la prestación de servicios fuese inferior), a su cómputo promediado en el cálculo de la retribución de vacaciones,
Reitera doctrina: STS IV 4.07.2019, rec. 89/18, y 23.04.2019, rec. 62/18, entre otras

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

STJUE 27/02/2020

IR AL TEXTO

«Procedimiento prejudicial — Artículo 20 TFUE — Ciudadanía de la Unión Europea — Ciudadano de la Unión que nunca ha ejercido su libertad de circulación — Solicitud de tarjeta de residencia temporal del cónyuge, nacional de un tercer país — Denegación — Obligación de subvenir a las necesidades del cónyuge — Falta de recursos suficientes del ciudadano de la Unión — Obligación de los cónyuges de vivir juntos — Legislación y práctica nacionales — Disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos a los ciudadanos de la Unión — Privación»

En el asunto C-836/18,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante auto de 30 de noviembre de 2018, recibido en el Tribunal de Justicia el 28 de diciembre de 2018, en el procedimiento entre **Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real** y **RH**,

EL Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

1) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue una solicitud de reagrupación familiar, presentada por el cónyuge, nacional de un tercer país, de un ciudadano de la Unión Europea que posee la nacionalidad de ese Estado miembro y que nunca ha ejercido su libertad de circulación, por la única razón de que el ciudadano de la Unión no disponga, para sí y su cónyuge, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social, sin que se haya examinado si entre ese ciudadano de la Unión y su cónyuge existe una relación de dependencia de tal naturaleza que, en caso de denegarse un derecho de residencia derivado a este último, el ciudadano de la Unión se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión Europea en su conjunto y quedaría privado, en consecuencia, del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por su estatuto.

2) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no existe una relación de dependencia que pueda justificar la concesión de un derecho de residencia derivado al amparo de ese artículo por el mero hecho de que un nacional de un Estado miembro, mayor de edad y que nunca ha ejercido su libertad de circulación, y su cónyuge, mayor de edad y nacional de un tercer país, estén obligados a vivir juntos en virtud de las obligaciones que dimanan del matrimonio según el Derecho del Estado miembro del que es nacional el ciudadano de la Unión Europea.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD

STJUE 27/02/2020

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Directiva 2000/78/CE — Artículos 2 y 6 — Prohibición de cualquier discriminación por razón de la edad — Retribuciones de los funcionarios — Régimen retributivo discriminatorio — Retribución complementaria calculada de acuerdo con una clasificación discriminatoria anterior — Nueva discriminación — Artículo 9 — Indemnización debida a una legislación discriminatoria — Plazo de caducidad para presentar la reclamación de indemnización — Principios de equivalencia y de efectividad»

En los asuntos acumulados C-773/18 a C-775/18,

que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgericht Halle (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Halle, Alemania), mediante resoluciones de 15 de agosto de 2018, recibidas en el Tribunal de Justicia el 10 de diciembre de 2018, en los procedimientos entre **TK** (C-773/18), **UL** (C-774/18), **VM** (C-775/18) y **Land Sajonia-Anhalt,**

el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

1) Los artículos 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida que concede a los funcionarios y jueces, para garantizarles una retribución adecuada, una retribución complementaria por importe de un porcentaje del sueldo base que percibían anteriormente en virtud, en particular, de un escalón de sueldo base que se había determinado en el momento del respectivo nombramiento, dentro de cada grado, en función de la edad, siempre que dicha medida responda a la necesidad de garantizar la protección de los derechos adquiridos en un contexto caracterizado, en particular, tanto por el gran número de funcionarios y jueces afectados como por la inexistencia de un sistema de referencia válido, y no dé lugar a la perpetuación de una diferencia de trato por razón de la edad.

2) El principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro establezca que el plazo de caducidad de dos meses para ejercitar una acción por los daños y perjuicios resultantes de una medida discriminatoria por razón de la edad se inicie en la fecha en que el Tribunal de Justicia dicte una sentencia en la que se declare el carácter discriminatorio de una medida similar, cuando las personas afectadas corran el riesgo de no estar en condiciones de conocer, dentro de ese plazo, la existencia o la importancia de la discriminación de la que hayan sido objeto. Esto puede ocurrir, en particular, cuando en ese Estado miembro exista una controversia acerca de si la doctrina emanada de dicha sentencia puede aplicarse a la medida en cuestión.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

STJUE 27/02/2020

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2001/23/CE — Artículo 1, apartado 1 — Transmisión de empresa — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Explotación de líneas de autobuses — Asunción del personal — No cesión de los medios de explotación — Motivos»

En el asunto C-298/18,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Arbeitsgericht Cottbus — Kammern Senftenberg (Tribunal de lo Laboral de Cottbus — Salas de Senftenberg, Alemania), mediante resolución de 17 de abril de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de mayo de 2018, en el procedimiento entre **Reiner Grafe, Jürgen Pohle** y **Südbrandenburger Nahverkehrs GmbH, OSL Bus GmbH**

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que, cuando, en virtud de un procedimiento de contratación pública, una entidad económica reanuda una actividad cuyo ejercicio requiere medios de explotación importantes, el hecho de que, debido a requisitos jurídicos, medioambientales y técnicos impuestos por el poder adjudicador, esta entidad no adquiera dichos medios, propiedad de la entidad económica que ejercía anteriormente esa actividad, no obsta necesariamente a que la reanudación de la actividad pueda calificarse de transmisión de empresa, siempre que otras circunstancias de hecho, tales como la contratación de la mayor parte de la plantilla y la continuación sin interrupción de la referida actividad, permitan caracterizar el mantenimiento de la identidad de la entidad económica de que se trata, extremo que corresponde apreciar al tribunal remitente.

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A UN PROCESO JUSTO

STEDH 04/02/2020. Caso Alezandru Marian-Iancu c. Rumanía.

ir al texto

Resumen: Derecho a un proceso justo: violación inexistente. No hay violación del Artículo 6 § 1 (derecho a una audiencia imparcial) del Convenio Europeo sobre derechos del hombre.

El caso trata sobre la denuncia del demandante de que un juez que había contribuido a su la condena en dos juicios interrelacionados no puede considerarse imparcial.

El TEDH resuelve que, aparte de las supuestas similitudes entre los dos juicios, en los que el demandante fue acusado de delitos financieros, no hubo razones objetivas que justificaran dudas sobre la imparcialidad de uno de los jueces en ejercicio. De hecho, él había tratado de abstenerse, pero su solicitud había sido rechazada por una decisión razonada.

STEDH 18/02/2020. Caso Cernius y Rinkevicius c. Lituania

ir al texto

Resumen: Derecho a un proceso justo (art.6.1 CEDH); Vulneración existente.

El caso trata sobre a la negativa de los tribunales nacionales a reembolsar los costos legales soportados por los demandantes durante litigios contencioso administrativos.

En 2015, los demandantes, que eran gerentes de una empresa que presta servicios de seguridad en Lituania y Letonia, fueron multados con 500 euros (EUR) cada uno por la Inspección de Trabajo del Estado por no exponer públicamente los horarios de trabajo de los empleados. Los demandantes impugnaron las multas ante los tribunales y ganaron.

Cuando el bufete de abogados que los había representado en los conflictos laborales les facturó 1.169 euros y 837 EUR, respectivamente, los demandantes iniciaron nuevos procedimientos judiciales en busca de indemnización por daño material debido a los costos de su representación legal. Los tribunales inferiores desestimaron sus pretensiones por infundadas y apelaron, argumentando que hubieran podido optar por pagar la multa en lugar de elegir defender sus derechos ante la Corte, lo que les ha supuesto una mayor pérdida financiera a la larga. El Tribunal Supremo Administrativo finalmente confirmó las decisiones de los tribunales inferiores, considerando que las acciones de la inspección del trabajo no habían sido ilegales.

Los solicitantes se quejaron de la negativa de los tribunales nacionales al reembolso de las costas procesales después de un litigio exitoso, arguyendo que habían sido colocados en peor situación que si hubieran escogido no defender sus derechos ante los tribunales. El TEDH concluye que hay violación del art.6.1 CEDH en ambos casos.

DERECHO DE PROPIEDAD

STEDH 11/02/2020, Caso Seiko c. Lituania

ir al texto

Resumen: Derecho de propiedad. Violación inexistente. (art.1 Protocolo 1º CEDH).

El caso trata sobre la denuncia de que los importes de la indemnización por daños fueron detraídos de su pensión de jubilación. .

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

En diciembre de 2014, el Tribunal de Distrito de la Región de Kretinga impuso a la demandante una pena de prisión suspendida por dos años y medio y le ordenó pagar aproximadamente 5.900 euros (EUR) por daños a la familia que vivía en el departamento de encima del suyo tras ser declarada culpable de acosarlos
Los tribunales nacionales desestimaron sus apelaciones contra esa decisión.
Con el fin de cubrir la indemnización, los agentes judiciales confiscaron una pequeña parcela de tierra y acordaron con la seguridad social que se realizasen pagos de sumas que van desde 20 a 24 euros, que se le retendrían de su pensión mensual, que ascendió a unos 123 euros, entre enero de 2017 y marzo de 2019.
La Sra. Šeiko se quejó de que reducir su pensión en aproximadamente un quinto para pagar los daños fue ilegal y le generó dificultades considerables. El Tribunal examinó la queja de la Sra. Šeiko de conformidad con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (protección de la propiedad) del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos
Derechos y concluyó que no hubo violación del art.1 del Protocolo nº 1 CEDH:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 04/02/2020. Caso Kruglov y otros c. Rusia

ir al texto
Resumen: Derecho a la vida privada (art.8 CEDH): Violación existente.
El caso trata sobre los registros policiales de las casas y oficinas de los demandantes, que eran abogados ejercientes o de sus clientes.
Los registros en las 16 demandans se llevaron a cabo en varias fechas entre 2003 y 2016. Todos excepto dos de los registros se hicieron mediante autorización judicial. En algunas de los registros las autoridades confiscaron elementos como computadoras, discos duros o documentos.
Los demandantes denunciaron que los registros de sus hogares u oficinas y la incautación de dispositivos electrónicos que contienen información personal o documentos cubiertos por el secreto profesional violaron el Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, el hogar y el correspondencia).
Basándose en particular en el artículo 1 del Protocolo n. ° 1 (protección de la propiedad) del CEDH, los demandantes en seis demandas se quejaron de la incautación y la retención continua de sus dispositivos de almacenamiento de datos.
Infracción del artículo 8 - respecto de 22 solicitantes
Violación del Artículo 1 del Protocolo No. 1 - respecto de 11 solicitantes

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

STEDH 04/02/2020. Caso Süleyman Çelebi y otros c. Turquía

ir al texto

Resumen: Libertad de asociación (art.11 CEDH): (núms. 22729/08 y 10581/09) *

El caso trata sobre los enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes el 1 de mayo de 2007 durante un manifestación en la plaza Taksim en Estambul.

Los demandantes son, en primer lugar, un sindicato (la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios, "El DISCO") y, en segundo lugar, ocho ciudadanos turcos, incluido Süleyman Çelebi (Presidente del DISCO).

Basándose en particular en el artículo 11 (libertad de reunión y asociación), los demandantes denunciaron la intervención de las fuerzas de seguridad.

En una sentencia de 12 de diciembre de 2017, el Tribunal determinó que hubo una violación del artículo 11 por razón de la dispersión de la manifestación. También decidió otorgar a Süleyman Çelebi, Musa Çam, Adnan Serdaroğlu, Kamer Aktaş, Celal Ovat, Ali Rıza Küçükosman, Gençay Gürsoy, Arzu Çerkezoğlu y el sindicato "DISK" de 7.500 euros cada uno por daños inmateriales.

Por carta recibida por el Registro el 19 de diciembre de 2018, el representante de los demandantes informó al Tribunal de Justicia que el Sr. Aktaş había muerto el 3 de febrero de 2009 y, por lo tanto, solicitó una revisión del juicio. En su sentencia de hoy, el TEDH revisa su sentencia de 12/12/2017 y mantiene que el Estado demandado ha de pagar 7500 conjuntamente a los sucesores del demandante difunto: Fatma Aktaş, Aslıhan Aktaş, Nagihan, Aktaş (Aslan), Pınar Aktaş (Erat), and Hilal Aktaş for non-pecuniary damage.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

PROHIBICIÓN DE EXPULSIONES COLECTIVAS

STED 13/02/2020. Caso N.D y NT c. España (Gran Sala)

ir al texto

Devolución inmediata y forzosa de personas extranjeras desde una frontera terrestre, tras un intento de un gran número de ellas de cruzarlo de manera no autorizada y en masa: Violación inexistente.

Hechos: en agosto de 2014, un grupo de varios cientos de personas migrantes del África subsahariana, incluidos los demandantes, intentaron entrar en España escalando las vallas que rodean la ciudad de Melilla, un enclave español en la costa del norte de África. Tan pronto como cruzaron las vallas, fueron detenidos por miembros de la Guardia Civil, quienes supuestamente los esposaron y los llevaron de regreso al otro lado de la frontera. Según los informes, los solicitantes no se sometieron a ningún procedimiento de identificación y no tuvieron la oportunidad de explicar sus circunstancias personales. Posteriormente lograron entrar a España sin autorización y se emitieron órdenes para su expulsión. Sus recursos administrativos fueron desestimados, al igual que la solicitud de asilo presentada por uno de ellos.

En una sentencia de 3 de octubre de 2017 (véase la Nota de información 211), una Sala de la Corte sostuvo por unanimidad que había habido una violación del Artículo 4 del Protocolo No. 4 debido a la falta de un examen individualizado de la situación de cada uno de los solicitantes. , y una violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 4 del Protocolo núm. 4.

El 29 de enero de 2018, el caso fue remitido a la Gran Cámara a solicitud del Gobierno.

Fundamentos jurídicos- Artículo 4 del Protocolo No. 4

a) Aplicabilidad: se solicitó por primera vez al Tribunal que abordara la cuestión de la aplicabilidad del artículo 4 del Protocolo núm. 4 a la devolución inmediata y forzosa en una frontera terrestre de personas extranjeras, tras un intento de un gran número de migrantes para cruzar esa frontera de manera no autorizada y en masa. Como el Gobierno sostuvo que el caso de los demandantes se refería a una denegación de admisión en territorio español en lugar de una expulsión, el Tribunal tuvo que determinar si el concepto de "expulsión" también abarcaba la no admisión de extranjeros en la frontera de un Estado Contratante o - respecto de los Estados pertenecientes al espacio Schengen - en una frontera exterior de esa área, según sea el caso.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

El TEDH no se había pronunciado previamente sobre la distinción entre la no admisión y la expulsión de extranjeros, y en particular de los **migrantes o solicitantes de asilo, que estaban dentro de la jurisdicción de un Estado que los sacaba por la fuerza de su territorio.** Para las personas en peligro de malos tratos en el país de destino, el riesgo era el mismo en ambos casos, a saber, el de ser víctimas de dicho tratamiento. El examen de los materiales de derecho internacional y de la Unión Europea apoyó la opinión del Tribunal de que la protección de la Convención, que debía interpretarse de manera autónoma, no podía depender de consideraciones formales. El enfoque opuesto implicaría serios riesgos de arbitrariedad, en la medida en que las personas con derecho a protección bajo la Convención podrían verse privadas de dicha protección, por ejemplo, al no haber cruzado la frontera del Estado legalmente, no podrían presentar una reclamación válida. para protección bajo la Convención. La preocupación legítima de los Estados por frustrar los intentos cada vez más frecuentes de eludir las restricciones de inmigración no podría llegar a hacer ineficaz la protección que brinda la Convención, y en particular el Artículo 3, que abarcaba la prohibición de devolución en el sentido de la Convención de Ginebra. en relación con el estado de los refugiados.

Estas razones llevaron a la Corte a interpretar el término "expulsión" en el significado genérico en uso actual ("alejarse de un lugar"), en referencia a cualquier expulsión forzosa de un extranjero del territorio de un Estado, independientemente de la legalidad de la estancia de la persona, el tiempo que pasó en el territorio, el lugar donde fue detenido, su condición de migrante o solicitante de asilo y su conducta al cruzar la frontera. Como resultado, se concluyó que el artículo 3 del Convenio y el artículo 4 del Protocolo núm. 4 se aplican a cualquier situación que se encuentre dentro de la jurisdicción de un Estado contratante, incluidas las situaciones o puntos en el tiempo en que las autoridades del Estado en cuestión aún no se ha examinado la existencia de motivos que dan derecho a las personas interesadas a reclamar protección en virtud de esas disposiciones. En opinión del Tribunal, estas consideraciones, que formaron la base de sus recientes sentencias en Hirsi Jamaa y otros, Sharifi y otros y Khlaifia y otros, en relación con los solicitantes que habían intentado ingresar al territorio de un Estado por mar, no habían perdido nada de su relevancia. Por lo tanto, no había razón para adoptar una interpretación diferente del término "expulsión" con respecto a los traslados forzosos del territorio de un Estado en el contexto de un intento de cruzar una frontera nacional por tierra.

En el presente caso, los miembros de la Guardia Civil habían sacado a los solicitantes del territorio español y los habían devuelto por la fuerza a Marruecos, contra su voluntad y esposados. Por tnato, hubo una expulsión en el sentido del art.4 del Protocolo nº 4

b) Fondo del asunto: si bien el artículo 4 del Protocolo núm. 4 exigía a las autoridades estatales que se aseguraran de que cada uno de las personas extranjeras en cuestión tuviera una posibilidad real y efectiva de presentar alegaciones en contra de su expulsión, la propia conducta del demandante fue un factor relevante para evaluar la protección que se dispensa en virtud de esa disposición. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, **no hay violación del artículo 4 del Protocolo núm. 4 si la falta de una resolución de expulsión individual es consecuencia de la propia conducta del demandante.** En particular, la falta de cooperación activa con el procedimiento para llevar a cabo un examen individual de las circunstancias de los demandantes había llevado al TEDH a concluir que el Gobierno no podía ser considerado responsable por el hecho de que no se llevase a cabo dicho examen. En opinión del TEDH, **el mismo principio ha de aplicarse también a situaciones en las que la conducta de las personas que cruzan una frontera terrestre de manera no autorizada, consiste en aprovecharse deliberadamente de su gran número y utilizar la fuerza, de forma tal que llegue a crearse una situación claramente disruptiva que sea difícil de controlar y ponga en peligro la seguridad pública.**

En este contexto, sin embargo, el **Tribunal atribuiría una importancia considerable** a si, en las circunstancias del caso particular, el **Estado demandado había proporcionado un acceso genuino y efectivo a los medios de entrada legal, en particular los procedimientos fronterizos.** Cuando el Estado demandado haya proporcionado dicho acceso pero el demandante no lo había utilizado, el Tribunal tuvo que considerar, en el contexto del caso en cuestión y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Convenio, si han sido razones convincentes que impiden que la persona en cuestión lo haga, sobre la base de hechos objetivos de los cuales fue responsable el Estado demandado.

Los medios de entrada legal tenían que permitir que todas las personas que se enfrentaban a la persecución presentaran una solicitud de protección, basada en particular en el artículo 3, en condiciones que garantizaran que la solicitud se procesara de manera compatible con las normas internacionales. En el contexto del presente caso, la implementación del Código de fronteras Schengen presupuso la existencia de un número suficiente de puntos de cruce fronterizo. En ausencia de acuerdos apropiados, los Estados podrían rechazar la entrada a su territorio; esto puede hacer que sean ineficaces todas las disposiciones de la Convención diseñadas para proteger a las personas que afrontan un riesgo genuino de persecución.

Sin embargo, cuando tales acuerdos existan y aseguren el derecho a solicitar protección bajo la Convención, y en particular el Artículo 3, de manera real y efectiva, la Convención no impide a los Estados, en el cumplimiento de su obligación de controlar las fronteras, exigir solicitudes para que dicha protección se presente en los pasos fronterizos existentes. En consecuencia, pueden negar la entrada a su territorio a los extranjeros, incluidos los posibles solicitantes de asilo, que no hayan cumplido, sin razones convincentes, con esos requisitos al intentar cruzar la frontera en un lugar diferente, especialmente, como había sucedido en este caso , aprovechando su gran número y utilizando la fuerza en el contexto de una operación que se había planificado de antemano.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

La ley española había brindado a los demandantes varios medios posibles para solicitar la admisión en el territorio nacional. Se estableció que el 1 de septiembre de 2014, poco después de los acontecimientos del presente caso, las autoridades españolas habían establecido una oficina para registrar las solicitudes de asilo en el paso fronterizo internacional de Beni Enzar. Además, incluso antes de la creación de esa oficina, no solo había existido la obligación legal de aceptar solicitudes de asilo en ese punto fronterizo, sino también una posibilidad real de presentar dichas solicitudes.

Los demandantes no hicieron uso de dicha posibilidad con el fin de presentar razones contra su expulsión de manera adecuada y legal. Solo la ausencia de razones convincentes basadas en hechos objetivos de los cuales el Estado demandado era responsable y que impiden el uso de esa vía legal podría llevar a que esto se considere como la consecuencia de la propia conducta de los demandantes, lo que justifica el hecho de que los guardias de fronteras españoles no procedieran a identificarlos individualmente. El Tribunal no está convencido de que los tuvieran razones convincentes para no utilizar el paso fronterizo de Beni Enzar. En el presente caso, incluso suponiendo que hubieran existido dificultades para acercarse físicamente al punto de cruce en el lado marroquí, no se ha establecido ninguna responsabilidad del Gobierno demandado por esa situación. Esta conclusión fue suficiente para que la Corte concluyera que no hubo violación del Artículo 4 del Protocolo No. 4 en el presente caso.

El Tribunal tomó nota de la argumentación del Gobierno en el sentido de que, además de permitir un acceso real y efectivo al territorio español en el paso fronterizo de Beni Enzar, los demandantes podrían haber solicitado un visado o protección internacional en las representaciones diplomáticas y consulares de España, en sus países de origen o tránsito o en Marruecos. Concretamente, si los demandantes hubieran deseado obtener dicha protección, podrían haber viajado fácilmente al consulado español en Nador, que estaba cerca del lugar donde se había producido el asalto de las vallas fronterizas. No habían ofrecido ninguna explicación al Tribunal de por qué no lo habían hecho. En particular, ni siquiera alegaron que se les hubiera impedido hacer uso de esas posibilidades. En cualquier caso, los representantes de los demandantes no han indicado el más mínimo fundamento concreto de hecho o de derecho que, según el derecho internacional o nacional, hubiera impedido la expulsión de los demandantes si hubieran sido registrados individualmente. Además, las quejas de los demandante en virtud del artículo 3 habían sido declaradas inadmisibles por la Cámara.

En consecuencia, de conformidad con su jurisprudencia establecida, el Tribunal ha considerado que **la falta de resoluciones individuales de expulsión puede atribuirse al hecho de que los demandantes, si realmente querían hacer valer sus derechos en virtud del CEDH, no hicieron uso en los puntos de entrada oficiales de procedimientos existentes para ese propósito, y por la falta de resoluciones individuales de expulsión, fue consecuencia de su propia conducta**.

Sin embargo, el Tribunal especificó que **esta conclusión no pone en duda el amplio consenso dentro de la comunidad internacional con respecto a la obligación y la necesidad de que los Estados contratantes protejan sus fronteras, ya sea sus propias fronteras o las fronteras externas del espacio Schengen**, de **forma que cumplan con las garantías del CEDH** y en particular con la obligación de no devolución.

Conclusión: no violación (por unanimidad).

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Magistrado especialista del Orden Social

El Tribunal también sostuvo, por unanimidad, que no hubo violación del artículo 13 en relación con el artículo 4 del Protocolo núm. 4, debido a que la falta de un procedimiento de expulsión individualizado había sido consecuencia de la propia conducta de los demandantes y que la reclamación de los demandantes sobre los riesgos que podían enfrentar en el país de destino había sido desestimada al inicio del procedimiento.

.